

354

ORDENANZAS

DE LA

REAL ENFERMERÍA

DE LA

INMACULADA CONCEPCION DE MARIA SANTÍSIMA

SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS

FUNDADA EN LA

VILLA DE RIPOLL

EN EL AÑO

1789.

—•••••—
Segunda reforma de estas Ordenanzas efectuada en 1872.
—•••••—

VICH:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE RAMON ANGLADA,
1874.

BIBLIOTECA DE RIPOLL.
VOLUMEN Nº 557
PROVINCIA
MODO -

BSC 618

ORDENANZAS

DE LA

REAL ENFERMERÍA

DE LA

INMACULADA CONCEPCION DE MARIA SANTÍSIMA

SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS

FUNDADA EN LA

VILLA DE RIPOLL

EN EL AÑO

1789.



Segunda reforma de estas Ordenanzas efectuada en 1872.

VICH:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE RAMON ANGLADA,
1874.

ORDENANZAS

DE LA

REAL ENFERMERIA

DE LA

UNIVERSIDAD CONCEPCION DE MARIA SANTISIMA

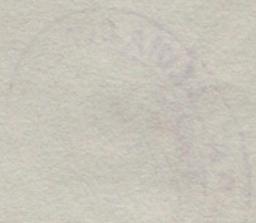
SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

LENDADA EN LA

VILLA DE RIPOLL

EN EL AÑO

1789.



Segunda reforma de estas Ordenanzas efectuada en 1878.

VICEL:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE RAMON ANGELADA,

1874.

El infrascrito Secretario de la Real Enfermería de la Inmaculada Concepcion de María Santísima de la villa de Ripoll certifico: Que entre los documentos custodiados en el archivo de dicha Real Enfermería, se halla el del tenor siguiente:

En la villa de Ripoll, al primer día del mes de Diciembre, del año mil ocho cientos setenta y dos: Reunidos los señores que suscriben en Junta general de la Real Enfermería de la Inmaculada Concepcion de María Santísima de la misma villa, según la acepcion de los capítulos segundo y décimo nono de las Ordenanzas de esta Asociacion, previa la convocacion acostumbrada, y bajo la presidencia del Rdo. D. Ramon Martí, Pbro., en una de las salas de la casa de los Domeros, se manifestó:

Que la continuacion de la Enfermería, según la reforma vigente desde 1815, no respondia á las necesidades actuales de los congregantes, siendo así que el fin que siempre movió á la Congregacion fué el procurarles la mayor suma de bienes temporales y espirituales, en conformidad á los medios que, atendida la naturaleza de su institucion, pudo adoptar y adoptó siempre que lo difícil de las circunstancias no hizo necesarias disposiciones semejantes á las de dicha reforma. Que para la demostracion de este aserto bastaria mencionar la actitud de la Congregacion respecto de los congregantes enfermos y los efectos de la reforma citada.

A este objeto se hizo presente: que la Congregacion ya consignó en sus estatutos de 1614, como otro de los fines que presidieron á su fundacion el cuidado de los congregantes enfermos, asistencia y alivio á los mismos; y queriendo dar á sus nobles aspiraciones el valor y la importancia suficientes para que fueran mas recomendables, logró revestirlas con la autoridad apostólica, alcanzando Bula

de S. S. Paulo V. en dicho año, á los 10 de Junio y otra Bula expedida á los 7 Marzo de 1618, dando carácter y fuerza á sus reglas prácticas con la aprobacion autorizada por el M. I. S. F. D. Juan de Guardiola en 1614 y por el M. I. S. F. D. Francisco de Senjust en 4 de Junio de 1617, Abades, en estas dos épocas, de ilustre memoria en el abadiato de Ripoll.

Para facilitar la realizacion de este objeto y hasta darle una forma orgánica y regular, dispuso que en la Junta directiva se eligiera un Oficial con el cargo de Enfermero, cuya eleccion se ve repetida constantemente en las actas de los siguientes años hasta 1674, desde cuya fecha la administracion ya se observa representada por dos Oficiales, habiendo obtenido en 1672, á los 29 de Mayo, nueva confirmacion en sus estatutos, debida al M. I. S. F. D. Gaspar de Casamitjana y de Erill notable en la Congregacion por haber dado en igual año facultad para bendecir la capilla de los congregantes erigida entonces colateral á la sala del archivo de la antigua parroquial de S. Pedro.

Prosperando la Congregacion en sus elevadas intenciones, no dejó de promover aquellos medios que mantuvieran é hicieran progresar la parte de que se trata de aquella sociedad de varones, pues, al paso que á últimos del siglo XVII y principios del siguiente levantara para sí y para honor de la villa una de las iglesias en aquella época muy escasas en honor de la Inmaculada al lado de la parroquial, obteniendo para esta construccion permiso y dádiva del Gobierno de D. Carlos II, y adornándola con un retablo, cuyos relieves son la admiracion de artistas inteligentes, perfeccionaba tambien sus estatutos en lo que atañia al socorro de los enfermos. « Que se empleen en obras de misericordia, corporales y espirituales, segun la posibilidad de cada cual, y en particular se ocuparán como en ejercicio muy propio de la Congregacion en visitar el hospital y particularmente á los hermanos que estarán detenidos por enfermedad corporal: » Así la regla 3.^a. Y se lee en la 10.^a de los mismos estatutos: « Todos los congregantes son hijos y esclavos de Maria Santísima, y así procurarán estar unidos y hermanados con el vínculo del amor y de la caridad; por lo que, sabiendo que uno de los hermanos está desganado y padece alguna grave necesidad, hecha la peticion por el prefecto, procurarán socorrerle con la posibilidad que cabrá á cada cual, y le visitarán para consolarle y se ha de tener en memoria en las oraciones comunes; » y robustecia estos preceptos con la autoridad del M. I. S. F. D. Félix de Vilaplana á los 21 de Noviembre de 1715.

La administracion de los enfermos siguió floreciente hasta 1742, en cuyo año, previa una Bula de Benedicto XIV recibida á los 29 de Mayo, la Congregacion veia por vez primera cobijadas debajo de su maternal manto á las hijas de Ripoll, empezando tambien entonces esta série no interrumpida de señoras oficiales y de congregantas, que tanta honra dieron á la hermandad y á la villa, ya por su posicion, ya por sus cualidades y siempre por sus virtudes en aquella perfeccionadas; y esta sociedad por tantos títulos recomendable y distinguida, fiel á sus instituciones, arraigó en el corazon de sus adeptos el amor al prójimo, y arreglando la administracion de sus enfermeras, como venia establecida la de los enfermeros, hizo brillar en todos las prácticas, que sugiere este amor, en la hermandad y fuera de ella con esos bellos rasgos de caridad, que pareciendo natural filantropía, mas de una vez hanse admirado por propios y extraños en los naturales de esta villa.

Y con que tacto y miramiento proseguia la misma hermandad en lo tocante á la asistencia y alivio de los congregantes, suficientemente lo indica el acuerdo de 1767, repetido en 1788, tomado por la Junta directiva, ya encareciendo la puntual y fiel asistencia en las velas de los enfermos, ya impidiendo con acertadas disposiciones los abusos sobre agenciar aquellas mediante estipendio, ya en fin, reformando esta parte y fijando á cuatro el número de los congregantes, que debian velar para en adelante á los enfermos en cada una de las noches.

Las elecciones de Enfermeros y Enfermeras que sin interrupcion venian celebrándose todos los años segun la reforma de 1672 y disposicion de 1742, quedaron interrumpidas en 1770. Levantada en 10 de Octubre de 1772 por gracia especial á esta Congregacion concedida por el Gobierno de D. Carlos III la suspension que, la Real cédula de 1770 hacia extensiva á todas las congregaciones y hermandades de España, reformó de nuevo sus estatutos, felizmente siempre en satisfactorio progreso y especialmente en el ramo que nos ocupa, aumentando en 1774 el número de Oficiales enfermeros hasta el número de cuatro, dos eclesiásticos y dos seglares. Esta reforma habia sido aprobada con anterioridad por el M. I. S. F. D. José de Oriol y de Tort Abad de dignisima memoria, á los 29 de Mayo de 1772. Arreglada así la administracion de los congregantes enfermos, pudo pro-

veer á las necesidades del gran número de estos, á que habia llegado por el acierto y afinadas disposiciones de la Congregacion, la cual siguió su estado normal hasta 1788.

Tal fué el desenvolvimiento de la Congregacion acerca de las necesidades en la salud corporal de sus hermanos, cuando la administracion no tenia gobierno ni organizacion separados. El gradual progreso que nos revelan los hechos culminantes aqui citados, cuya autenticidad nos demuestran los documentos de su archivo, evidencia el interés y la constancia de la misma hermandad para el logro de su fin y realizacion de su objeto, que muy dignamente supieron imitar los Oficiales posteriores.

El cuidado de los congregantes enfermos, en el concepto de estar su direccion encomendada á la Junta de la Congregacion, por medio de una administracion dependiente de la misma, no se prestaba á nuevas disposiciones progresivas; y así fue que, cuando en 1788 se trató de mejorar este ramo, naturalmente sugirió la idea de fundar una sociedad de socorros mútuos para los congregantes enfermos, y denominada por esto «Enfermería,» no cimentada en la buena voluntad de los asociados, como ántes, sino en deberes y derechos recíprocos, y bajo una organizacion separada. La experiencia de las administraciones pasadas venia en apoyo de la probabilidad de su acierto, y los congregantes, en cuyo número se contaban los individuos de las principales familias de la villa, como se contaron nobles cenobitas de aquel célebre Monasterio, que ya en el siglo XII promovia con sus cultos á la Concepcion Inmaculada la devocion de los ripolleses hácia tan excelso misterio, se prestaron gustosos á establecerla en la misma Congregacion, siendo esta sociedad de socorros mútuos la primera de su clase en la villa y otra de las antiguas del Principado.

Una circunstancia muy notable para no pasar desapercibida á los Oficiales, que están al frente de la Congregacion y de la Enfermería, concurrió á la instalacion de esta sociedad. Intentábase desposeer á los congregantes del templo á sus expensas construido y suprimir la Congregacion, bajo el pretexto de haber esta cambiado la invocacion de su titulo. Sabido es que fué fundada en 1614, bajo la invocacion de la Asumpcion de María y del apóstol S. Pedro; pero tambien es verdad que jamás otra Congregacion substituyó á aquella, que alcanzó variar tal invocatoria. La causa siguióse en la Curia del Abadiato, en el Tribunal eclesiástico de Tarragona, y llegó su apelacion al superior de la Rota, prosiguiéndose asimismo ante el Supremo Consejo de Castilla; y si bien por de pronto ni la invocacion, ya entonces inmemorial, de la Congregacion de la Inmaculada, ni el permiso á su favor otorgado por el Gobierno de D. Carlos II en 9 Junio de 1692, mientras estaba edificando su iglesia bajo el mismo patrocinio de la Concepcion, ni el Breve de Pio VI confirmando el titulo y transmision de indulgencias, ni la posesion jamás perturbada, se apreciaron suficientes para evidenciar el derecho; logró finalmente ser atendida; y el Supremo de Castilla, el que reconoció la Bula de 1618 como titulo de la Congregacion de la Inmaculada, falló á favor de la misma Congregacion y aun confirmó los derechos de esta en la iglesia parroquial de S. Pedro. La causa duró 15 años y aunque debia absorber toda la atencion de los congregantes, no solo no dejaron de instalar la Enfermería, sino que, apreciando su existencia, á la par que la de la Congregacion, aguardaron con fé y entusiasmo el feliz desenlace y la corroboracion de esta con la aprobacion adjunta de aquella.

La Congregacion habia reformado sus estatutos, como así lo exigia el establecimiento de la Enfermería, y ennoblecidas las dos asociaciones con la proteccion de los reyes por medio de la Real Carta de D. Carlos IV, otorgada en Madrid á los 4 de Setiembre de 1802, continuaron una y otra con buen éxito en las varias atenciones de sus administraciones respectivas, hasta que, á consecuencia de las desgracias que acarreó la guerra de la Independencia, afectados los intereses de muchos congregantes y en fuerza de otras circunstancias especiales, fué necesaria una primera reforma de las Ordenanzas de la Enfermería, autorizada por el capitulo décimo nono de las mismas.

La Junta general de esta Asociacion, á la que competia la modificacion de las Ordenanzas, al tratar de reformar las que habian sido aprobadas, hubiera podido, ante la imposibilidad de administrar los subsidios, segun prescribian dichas Ordenanzas, restablecer, de convenio con la Congregacion, la administracion para los enfermos que rigió desde 1772, hasta la instalacion de la Enfermería; empero, tal procedimiento no era permitido, toda vez que las Ordenanzas de la Congregacion insertas en la Real Carta suprimian los empleos de enfermeros, y no concedian á la Congregacion la facultad de reformar, dada á la Junta de la Enfermería: en tal estado, fué necesaria la reforma vigente desde 1813 en la Enfermería dirigida esta vez por los miembros de la Junta general presente.

La organizacion de la Enfermería, segun dicha reforma, y la limitacion que con ella se causa á los derechos de los congregantes incorporados, de tal suerte no responden á las necesidades actuales que, ya en 1858, se intentó una segunda modificacion que no tuvo efecto, por especiales motivos que concurrían en aquella época. Una larga experiencia, por otra parte, viene confirmando con cuanta insuficiencia la Enfermería reformada, segun la vigente de 1815, alcanza el fin por el cual fué instituida. La administracion de subsidios para los congregantes enfermos, efectuada por medio de donativos voluntarios, objeto principal de la citada reforma, ha tenido escasa aplicacion, especialmente en los últimos años. La administracion para las velas de los enfermos, costumbre antigua de la Congregacion, suprimida por las Ordenanzas reales, restablecida en dicha reforma, ha dejado de tener efecto, por considerarse asimismo de no fácil aplicacion, aumentándose además las dificultades que ya se vislumbran en las resoluciones de 1767 y de 1788, y tambien por la diferencia de los tiempos, que hace necesaria su disposicion por otros medios. La imprescindible simultaneidad que, en el desempeño de los dos empleos, concurre en cada uno de los Oficiales de la Congregacion, aunque sea compatible, segun costumbre aceptada por esta, es sin embargo inconveniente, cuando por razon de la reforma citada, se refunden en una sola las dos Juntas de la Congregacion y de su Enfermería; á mas de que, los Enfermeros agregados á tal Junta, si bien no deben inmiscuirse en los asuntos de la Congregacion, son una contradiccion de las reales Ordenanzas, las cuales eliminan unos empleados que, no obstante, hasta la época de la instalacion de la Enfermería, habian sido constantemente nombrados en la misma Junta.

Que, expuesta la actitud de la Congregacion respecto de los congregantes enfermos y la insuficiencia de la reforma practicada desde 1815, el ilustrado criterio de los miembros de la Junta general apreciaria en su justo valor el proyecto de una segunda reforma, ya encargado de antemano mediante la autorizacion consabida; para que, usando los mismos miembros de las facultades que le confiere el capítulo décimo nono de las Ordenanzas de la Real Carta, pudiera ofrecerse á la consideracion de los congregantes incorporados y de los que entre ellos tanto honran á la hermandad, ya por su distinguida posicion, ya por sus aventajados conocimientos, para los efectos de la última prescripcion del capítulo citado. Que su realizacion satisfaria, no solo los deseos de las personas de ambos sexos de dicha Congregacion, sino que tambien contribuiria á restablecer el esplendor que resaltó en la hermandad, dando cumplimiento á su objeto.

Enterados de lo expuesto los señores que componen la Junta general, se pasó á la lectura de la Real Carta de D. Carlos IV y Ordenanzas de la Enfermería en la misma contenidas, leyéndose asimismo en los diez y nueve capítulos en que estas se hallan extendidas, las modificaciones redactadas segun el espíritu que siempre se desarrolló en la Congregacion y teniendo á la vista varios reglamentos de acreditadas sociedades, tanto de señores como de señoras, para proveer mejor las necesidades actuales de la Asociacion.

Deliberando sobre dichos capítulos, fijóse especialmente la atencion en los que tratan de los deberes y derechos de los asociados, siendo recibidas unas y otras disposiciones con visibles muestras de adhesion.

Acto continuo dióse lugar á la resolucion de la Junta, presentando al efecto diez proposiciones que versaban acerca de la aprobacion de las nuevas Ordenanzas y disposiciones sobre la reforma vigente desde 1815, cuales proposiciones motivadas en las causas de esta segunda reforma fueron las siguientes:

PRIMERA:

La Junta general de la Real Enfermería de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima, autorizada por el capítulo décimo nono de las Ordenanzas de la Real Carta, adiciona, suprime y muda lo que en estas disiente de las exigencias de las actuales circunstancias, en conformidad con las Ordenanzas adjuntas, clasificadas en seis títulos, un capítulo preliminar, otros diez y nueve capítulos, y sesenta artículos, que contienen por su orden las bases de la Enfermería, su organizacion, las prescripciones relativas á los asociados, intereses, parte religiosa, y facultades conferidas á la Junta general y á la asociacion.

SEGUNDA :

Las Ordenanzas primitivas, confirmadas por S. M. D. Carlos IV, á los 4 de Setiembre de 1802, se insertarán al frente de las modificaciones presentes respectivamente y de las verificadas en otras ocasiones que aprobadas como vigentes, se hallan escritas en estas Ordenanzas.

TERCERA :

Las Ordenanzas según la presente modificación regirán desde 1.º de Enero de 1875, cumplidos los requisitos indispensables, difiriéndose en caso contrario.

CUARTA :

De las Ordenanzas de la Real Carta quedarán vigentes las prescripciones que no estén en oposición con las modificaciones, cuyos artículos serán aplicables á los individuos de ambos sexos, que forman parte de la asociación, cuando no ocurra distinción genérica.

QUINTA :

Quedan derogadas las modificaciones de las Ordenanzas de la Enfermería relativas á la administración de subsidios para los congregantes enfermos efectuada por medio de las entradas procedentes de donativos voluntarios de los mismos congregantes, institucion que, constando en las costumbres observadas por la Congregacion y por las Ordenanzas antiguas desde 1614, mas no en las Ordenanzas de la Real Carta, y hallándose solamente administrada por los Enfermeros agregados á la Junta de la Congregacion desde 1815, podrán ser objeto de un acuerdo de la Junta de la misma Congregacion para mejor proveer á las necesidades de los congregantes no inscritos en la Enfermería, pudiendo recaer las atribuciones de su administracion en las Enfermeras que forman parte de la Junta de señoras Congregantas según la Bula de Benedicto XIV expedida en 1742, y las Ordenanzas de la Congregacion inscritas en la Real Carta.

SEXTA :

Quedan asimismo derogadas las modificaciones introducidas desde 1815 relativas á la administracion de subsidios personales, especialmente á la vela de los congregantes enfermos, las cuales, sin embargo de haber sido observadas como institucion desde 1614 hasta la época de la Real aprobacion, no serán objeto de ulterior acuerdo, sin mútuo convenio de las dos Juntas de la Congregacion y de la Enfermería, atendidas las dificultades que su aplicacion ha sugerido y las circunstancias en que se encuentran ambas Corporaciones.

SÉPTIMA :

Quedan igualmente separados de la Congregacion los empleos de Enfermero eclesiástico, dos Enfermeros seglares, las atribuciones que en asuntos de la Enfermería han competido hasta el presente á los Oficiales de la Congregacion por el hecho de ser tales, y sin ulterior efecto las demás modificaciones de las Ordenanzas de la Real Carta no continuadas en las adjuntas, y por el mismo concepto las que están escritas en el libro titulado: *Guia del Congregant*, en que se compendiaron en 1847, las prácticas, que por costumbre se observan en la Congregacion, único reglamento durante los primeros años despues del incendio del archivo acaecido en 1839. La Junta de la Congregacion designará el eclesiástico que siendo miembro de la misma, sustituya al Enfermero para llevar la imágen de la Virgen á los congregantes agonizantes, puesto que tal acto ha sido siempre de competencia de la Congregacion y no de la Enfermería.

OCTAVA:

El Prefecto de la Congregacion será Presidente honorario de la Enfermeria.

NOVENA:

Las presentes Ordenanzas se presentarán á los señores congregantes, que por el hecho de pertenecer á la Congregacion, forman tambien parte de la Enfermeria segun la reforma vigente desde 1815, para el cumplimiento de la última prescripcion del capítulo XIX de las Ordenanzas de la Real Carta, no convocándose la Congregacion á causa de las circunstancias de la época.

DÉCIMA:

Se nombrará una Comision compuesta de señores congregantes, á cuyo cargo correrán los trabajos indispensables para el planteamiento de esta segunda reforma ó modificacion general de las Ordenanzas, resignando la Junta de la Enfermeria actual á la misma la direccion de la Enfermeria despues de la aprobacion de los congregantes, y antes del planteamiento de aquella.

Acto seguido se pasó á la votacion, que fué nominal, la que efectuada, resultaron estas diez proposiciones aprobadas por unanimidad, y en su consecuencia las Ordenanzas nuevamente modificadas, tal como están continuadas despues de las firmas de la presente acta.

Votada asimismo la eleccion de los señores que debian componer la Comision de que trata la disposicion décima, resultaron nombrados los señores congregantes D. Francisco Teixidor y Redorta, Pbro., D. Pedro Pellicer y Pagés, D. Pedro Puig y Mir, D. José Raguer y Graugés, D. José Sivillá y Vilalta, D. Francisco Pujol y Alibés, D. José Bertrolí y Llopart, D. Francisco Boixaderas y Tutllo, D. Antonio Carbonell y Torrentó, y D. José Puncet y Subirana, comprendidos en el artículo 44.º

Se aprobaron igualmente las disposiciones transitorias que siguen:

PRIMERA:

No obstante la prescripcion 5.ª del artículo 44.º, se fija el período de un año, durante el cual es válida la admision de los congregantes que reuniendo las demás condiciones del artículo citado, alcanzan mas allá de cincuenta años de edad.

SEGUNDA:

Durante la elucubracion del sello de la Enfermeria, los documentos de esta podrán sellarse con el de la Congregacion.

Así lo acordó la Junta general directiva, segun la acepcion del capítulo segundo de las Ordenanzas de la Real Carta, representada por los señores Oficiales que suscriben y el Secretario de que certifico.

Ripoll, dia, mes y año citados.—EL PRESIDENTE, *Ramon Martí, Pbro.*

OFICIALES ACTUALES.—*Francisco Teixidor, Pbro.—Juan Noguera, Pbro.—Eudaldo de Vinyas, Pbro.—José Barrató y Vilardell.—Juan Deop y Deop.—Alberto Collell y Cavallería.—Francisco Boixaderas y Tutllo.—José Bertrolí y Llopart.—Eudaldo Perramon y Torrents.*

OFICIALES DE LA ADMINISTRACION ANTERIOR.—*José Bassaganya, Pbro.—Ramon Carola, Pbro.—Eudaldo Orra, Pbro.—Pedro Pellicer y Pagés.—Pedro Puig y Mir.—José Raguer y Graugés.—Antonio Carbonell y Torrentó.—Juan Puig y Deop.—José Puncet y Subirana.—Juan Basas y Badosa.—EL SECRETARIO, José Sivillá.*

Lugar del sello.

Y las Ordenanzas son como á continuacion se expresa:

TÍTULO PRIMERO.

De las bases de la Enfermería.

CAPÍTULO PRELIMINAR.

Tiene la Congregacion establecida una Enfermería para los congregantes que quisiesen ser incorporados en ella, y gozar de los socorros de dicha Enfermería: el ingreso y participacion de esta es separado y voluntario.

(Carta Real. Pedimento de la Congregacion, año de 1789.)

ARTÍCULO 1.º Es titulada *Enfermería de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima* la Asociacion objeto de las prescripciones de estas Ordenanzas, fundada dentro la Congregacion bajo igual patrocinio, en la villa de Ripoll, y año de mil siete cientos ochenta y nueve.

ART. 2.º Determinan la existencia de esta Asociacion la Congregacion citada, la ley, la voluntad y los medios de mas de veinte de los individuos que la forman, entre estos, diez varones, y las dádivas de origen honroso y aceptables.

ART. 3.º La Enfermería está compuesta de los congregantes de la mencionada, de ambos sexos, que voluntariamente se sujetan á las prescripciones de estas Ordenanzas y á los acuerdos de la Asociacion, y se denominan *Congregantes asociados á la Enfermería*.

ART. 4.º Son objeto de la Enfermería la asistencia y el subsidio para los asociados en casos de enfermedad, que inhabilite para las ocupaciones ordinarias.

ART. 5.º Esta Asociacion tiende al logro del bienestar temporal de los congregantes de la citada, compatible con el estado que motiva la misma Asociacion, y al esplendor de ambas Corporaciones.

ART. 6.º Simboliza la Enfermería, y acompaña la autorizacion de los documentos de esta, un sello circular, en cuyo interior se halla figurada la luna con una serpiente enroscada, y al rededor la inscripcion: REAL ENFERMERÍA DE LA CONCEPCION: RIPOLL.

TÍTULO SEGUNDO.

De la organizacion de la Enfermería.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Oficiales de la Enfermería.

Para la estabilidad y buen régimen de la Enfermería, se elegirán todos los años, en el día 1.º de Enero, de los individuos de ella, á pluralidad de votos, los oficiales siguientes: es á saber, un eclesiástico por Presidente y otro por Celador; dos seglares por Receptores, y otro por Secretario, y dos eclesiásticos y dos seglares por Enfermeros; cuales servirán su empleo por un año, debiendo nombrar personas idóneas é inteligentes que sepan de leer y escribir, para el buen gobierno y régimen de dicha Enfermería; y en el día 6 del mes de Enero tendrán obligacion los Oficiales que habrán finido el empleo, dar cuenta de lo administrado por aquellos, así de las entradas, como de las salidas en dicho su año, á los Oficiales nuevamente elegidos, y dichas cuentas deberán firmarlas el Celador y Secretario.

(Ordenanzas de la Carta Real)

ART. 7.º Los actos de la Enfermería estan ordenados en cinco funciones administrativas: Presidencia, Administracion del Celador, Receptoría, Secretaría y Enfermería; subdivididas en otras llamadas *empleos*, ejercidos estos por diez señores y diez señoras, denominados *Oficiales de la En-*

fermería, los cuales son elegidos, sin distincion de estado, de entre los congregantes asociados á la Enfermería.

ART. 8.º Los Oficiales de la Enfermería, con relacion á sus empleos respectivos, se denominan: *Presidente, Celador, Receptor primero, Receptor segundo, Secretario primero, Secretario segundo, Enfermero primero, Enfermero segundo, Enfermero tercero, Enfermero cuarto; Enfermera Directora, Enfermera Vice-Directora, Enfermera subsidiaria primera, Enfermera subsidiaria segunda, Enfermera subsidiaria tercera, Enfermera subsidiaria cuarta; Enfermera visitadora primera, Enfermera visitadora segunda, Enfermera visitadora tercera, Enfermera visitadora cuarta.*

ART. 9.º Extensivas á todos los Oficiales de la Enfermería rigen las prescripciones siguientes:

1.º Los Oficiales de la Enfermería son elegidos cada dos años en el tercer domingo de Noviembre segun las prescripciones del artículo décimo nono.

2.º Su eleccion es publicada en la festividad del dia ocho de Diciembre.

3.º Toman posesion é inventario de sus respectivos empleos en el primer dia de Enero próximo siguiente.

4.º Ejercen gratuitamente y bajo responsabilidad sus empleos durante el bienio.

5.º Los trasmiten á sus sucesores en el primero de Enero correspondiente.

6.º Presentan á los Oficiales nuevamente elegidos el estado de sus administraciones respectivas antes del siguiente mes de Febrero.

ART. 10.º Las faltas accidentales son suplidas por delegacion que cada Oficial hace de su respectivo empleo, en este orden sucesivamente, y segun las prescripciones siguientes:

1.º El Presidente al Celador, Receptor primero, segundo, Enfermero primero.

2.º El Celador al Presidente, Receptor primero, segundo, Enfermero primero.

3.º El Receptor primero al Receptor segundo, Celador, Enfermero primero, segundo.

4.º El Receptor segundo al Receptor primero, Celador, Enfermero primero, segundo.

5.º El Secretario primero al Secretario segundo, Enfermero segundo, tercero, cuarto.

6.º El Secretario segundo al Secretario primero, Enfermero segundo, tercero, cuarto.

7.º Los cuatro Enfermeros se lo delegan mutuamente.

8.º La Enfermera Directora á la Enfermera Vice-Directora, Subsidiaria primera, segunda, tercera.

9.º La Enfermera Vice-Directora á la Directora, Subsidiaria primera, segunda, tercera.

10.º Las Enfermeras subsidiarias se lo delegan mutuamente, así mismo las Enfermeras visitadoras.

11.º La falta de los Oficiales contenidos en cualquier de los precedentes números, determina la suspension de cualquier acto de las Juntas y administraciones respectivas, si son señores, y de las respectivas administraciones, si son señoras, siguiendo en este caso las prescripciones del artículo undécimo.

ART. 11.º Las vacantes son ocupadas por los respectivos Oficiales de las administraciones anteriores, segun órden de proximidad, y en defecto de estos, por los asociados mas antiguos, y entre ellos los primeramente inscritos, observando en esta última eventualidad la conformidad en el orden de los empleos con el de las inscripciones, en el caso de mas de una vacante.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la Junta particular y de la Junta general.

En dicha Enfermería habrá dos Juntas, una particular y otra general, en la primera concurrerán solamente los Oficiales actuales, y en la segunda los Oficiales actuales, y los del año antecedente, y en dichas Juntas tendrá el Presidente el voto decisivo, y en su ausencia ú otro impedimento, el Oficial eclesiástico inmediato.

(Ordenanzas de la Carta Real.)

ART. 12.º El régimen y gobierno de la Enfermería, procede de una funcion directiva subdividida en dos, denominada la primera *Junta particular de la Enfermería*, y la segunda *Junta*

general de la Enfermería, compuesta la primera de los diez señores Oficiales que ejercen los empleos, y la segunda, de los citados y de los diez señores Oficiales de la administracion del bienio anterior inmediato, ocupadas las vacantes que ocurran, denominándose respectivamente *Miembros de la Junta particular*, *Miembros de la Junta general*.

ART. 13.º La Junta particular celebra sesion en uno de los diez primeros dias de cada mes ordinariamente, y extraordinariamente cuando lo exijan los asuntos de sus atribuciones. La Junta general ordinariamente la celebra en el tercer domingo de Noviembre de cada dos años, y por extraordinario cuando lo requieran las cuestiones de su incumbencia.

ART. 14.º En la celebracion de sesiones la Junta particular acuerda y resuelve, mediante discusion, si se ofrece, por una mayoría de más de la mitad de votos en secreto emitidos por los asistentes á la apertura de la sesion, concurriendo á esta mas de la mitad de sus miembros, convocados todos con mas de seis horas de anterioridad si la sesion es ordinaria, y de media hora si es extraordinaria: es indispensable la asistencia de los que ejercen los empleos de Presidente y de Secretario. La Junta general acuerda y resuelve, finida la discusion que se presente, por una mayoría de mas de la mitad de votos en secreto emitidos por los asistentes á la apertura de la sesion, concurriendo á esta mas de la mitad de los Oficiales que ejercen los empleos y más de la mitad de los Oficiales de la administracion del bienio anterior inmediato, ocupadas las vacantes, avisados todos con mas de doce horas de antelacion, si la sesion es ordinaria, y de una siendo extraordinaria: rige la excepcion del artículo décimo nono, número tercero: es indispensable la asistencia de los que ejercen los empleos de Presidente y de Secretario: en esta Junta representan los empleos los miembros de la Junta particular.

ART. 15.º Son atribuciones de la Junta particular:

1.º La representacion de la Enfermería dentro y fuera de la Asociacion.

2.º La aplicacion de las Ordenanzas y de las resoluciones de las Juntas en todos los asuntos no atribuidos á la Junta general.

3.º Los acuerdos sobre utilidades y mejoras de la Asociacion.

4.º La definicion de cuentas de la administracion anterior y lo consiguiente á sus efectos.

ART. 16.º Con relacion á las atribuciones de la Junta particular, rigen las disposiciones siguientes:

1.º La Junta particular asiste á la solemnidad de la tarde del dia de la Inmaculada y á la procesion, que presidida por las autoridades de la villa, tiene lugar en el dia del Jueves Santo, ocupando su lugar delante la Junta de la Congregacion de la Inmaculada.

2.º La Junta particular nombra una Comision de señores asociados para el exámen de los estados de las administraciones del pasado bienio, y definidas las cuentas dispone la fijacion de una copia auténtica de estas en la iglesia de la Congregacion de la Inmaculada: si los fondos de la Enfermería lo hacen permisible, se manda una copia impresa á cada uno de los asociados á mas de la fijada. La suerte decide cuales de los señores asociados sean los que compongan dicha Comision.

ART. 17.º Son atribuciones de la Junta general:

1.º Las elecciones de los Oficiales de la Enfermería.

2.º La admision y la separacion de los asociados.

3.º La interpretacion y la modificacion de las Ordenanzas y acuerdos de la Asociacion.

4.º El nombramiento de Andador y la tasacion del salario de este.

ART. 18.º Las cuestiones que ocurran en la Enfermería, no comprendidas en las atribuciones de las Juntas, ni en las de los Oficiales, son resueltas por la Junta general compuesta de los Oficiales que ejercen los empleos y de los del bienio anterior, llenadas las vacantes, y en ningun caso por los demás asociados, cualquiera que sea su número, salva la aprobacion de las modificaciones de las Ordenanzas acordada por dicha Junta; siendo causa de separacion ineludible la infraccion de este artículo, uno de los especiales constitutivos de la Asociacion.

ART. 19.º Relativamente á las atribuciones de la Junta general rigen las prescripciones siguientes:

1.º En las elecciones de los Oficiales de la Enfermería continua vigente la modificacion de las

Ordenanzas, observada desde mil ocho cientos trece hasta el presente; siguiendo la de Presidente la condicion de los demás empleos; insiguiéndose el orden y prescripciones siguientes:

A: Cada uno de los Oficiales que ejercen el cargo, propone un candidato para su empleo: La Junta general procede, por separado, á la votacion de los candidatos propuestos: Quedan elegidos los que reunen mas de la mitad de los votos.

B: La eleccion del candidato que no reúne la suficiencia de votos queda en suspenso.

C: Cada uno de los demás Oficiales propone por su orden otro candidato en lugar de aquel, cuya eleccion está suspendida. La Junta general procede á las respectivas votaciones, siendo válida la primera en que concurren los requisitos de la última prescripcion de la letra **A**.

D: En el caso de varias elecciones en suspenso se insigue el mismo orden.

E: Si ninguno de los candidatos propuestos reúne el número de votos suficiente, queda entre ellos elegido el que alcanza mayoría relativa.

F: En caso de empate el Presidente decide, si la eleccion versa sobre candidato para los otros empleos; y decide el Celador, si la eleccion versa sobre candidato para el de Presidente.

2.ª Resuelta la eleccion de los señores Oficiales, la Junta general prosigue las relativas á las señoras, con la votacion de las contenidas en cada una de las ternas, que proponen respectivamente las Oficiales por medio del Celador. La eleccion recae precisamente en una de las señoras de cada terna, insiguiéndose en lo demás el orden prescrito para los señores.

3.ª Para los acuerdos y resoluciones que versan sobre la separacion de asociados y sobre la modificacion de las Ordenanzas, se requiere una mayoría de votos, equivalente á las cuatro quintas partes de los miembros de la Junta general, asistentes á la apertura de la sesion, excepto cuando la separacion es terminante por las Ordenanzas.

4.ª Sobre el nombramiento de Andador y tasacion del estipendio de este rigen las prescripciones siguientes:

A: El nombramiento de Andador recae en uno de los señores asociados que haya contraido estado y sea hábil para el cargo que se le confia.

B: El estipendio del Andador corresponde á las obligaciones de este, relativas á la ejecucion material de ciertos actos directivos y administrativos, mas especificados y determinados en el contrato.

C: La Junta general no remueve el Andador sin justa causa.

CAPÍTULO TERCERO.

De la Presidencia.

No se tendrá Junta sin licencia del Presidente de dicha Enfermería, y en su ausencia ú otro impedimento del Oficial eclesiástico inmediato, y con recado del Andador que elegirá la Junta general: la Junta particular se tendrá en casa del Presidente, y en caso de impedimento se tendrá en casa del Celador, y la general en la iglesia ó en el lugar que el Presidente destinará.

(Ordenanzas de la Carta Real.)

ART. 20.º En la presidencia son ordenados los actos de la Enfermería, que corresponden á la actividad general de esta y á la direccion particular de las Juntas. Esta administracion está representada por el Presidente, quien asume las atribuciones siguientes:

1.ª Las disposiciones primordiales que versan sobre la realizacion del objeto y consecucion del fin de la Enfermería, segun las Ordenanzas y acuerdos de la misma.

2.ª Las disposiciones primordiales que versan sobre la realizacion del objeto y consecucion del fin de la Enfermería en los casos dudosos, ó no previstos por las Ordenanzas y acuerdos de la Asociacion.

3.ª La selladura de los documentos de la Asociacion.

4.ª La autorizacion de los documentos relativos á la Asociacion en general, ó á las Juntas.

5.ª La convocacion de las Juntas.

6.ª La direccion de las sesiones.

7.º El voto decisivo.

ART. 21.º El Presidente en el uso de sus atribuciones observa las prescripciones siguientes:

1.º Cuando el Presidente resuelve sobre casos dudosos ó no previstos por las Ordenanzas ó acuerdos de la Asociacion, da conocimiento á la Junta general inmediata, de sus disposiciones, sobre las cuales rigen los acuerdos de la misma Junta en los casos posteriores, no recayendo jamás accion contra el Presidente, si este no obra contra derecho.

2.º En la convocacion de la Junta particular ó de la general insigue las respectivas disposiciones de los artículos décimo cuarto y décimo quinto, designando además un lugar conveniente para la sesion.

3.º El Presidente suspende, si lo juzga oportuno, la celebracion de sesiones en los asuntos, cuya naturaleza hace útil ó necesaria la asistencia personal de algun Oficial, de alguno de los asociados ó de otras personas ausentes, aun que concurren los requisitos para la celebracion.

4.º Declara abiertas y levantadas las sesiones y suficientemente discutidos los asuntos.

5.º Concede y retira el uso de la palabra, salvas las prescripciones de las Ordenanzas y acuerdos de la Asociacion.

CAPÍTULO CUARTO.

De la administracion del Celador.

El Celador tendrá exacta obligacion de celar la observancia de las Ordenanzas, proponer en Junta general, ó particular todo lo que convenga por la estabilidad de dicha Enfermeria, y en caso de advertir alguna omision de alguno de los Oficiales, les avisará caritativamente dos ó tres veces, y en caso de continuar en sus descuidos (lo que Dios no permita) lo reportará á la Junta general y esta determinará lo más conveniente.

(Ordenanzas de la Carta Real.)

ART. 22.º En la administracion del Celador son ordenados los actos de la Enfermeria que corresponden al cumplimiento de las Ordenanzas y acuerdos de la Asociacion. Esta administracion está representada especialmente por el Celador, quien asume las atribuciones siguientes:

1.º Las disposiciones conducentes á la exacta observancia de los principios de justicia, de las Ordenanzas y acuerdos de la Asociacion por los Oficiales, así en las Juntas como en las administraciones, y por los asociados.

2.º La revision de los documentos relativos á las administraciones y á las Juntas en los acuerdos de estas, que á aquellas se refieren.

3.º La admision de solicitudes para el ingreso en la Asociacion, y la presentacion de los pretendientes.

4.º La conservacion de los efectos de la Enfermeria.

5.º La representacion de las señoras Oficiales en las Juntas.

ART. 23.º El Celador en el uso de sus atribuciones se atiene á las prescripciones siguientes:

1.º Con relacion á la primera de sus atribuciones:

A: Para el debido acierto en las disposiciones de esta atribucion las Ordenanzas conceden al Celador todas aquellas facultades por cuyo ejercicio adquiera un perfecto conocimiento de los asuntos de su competencia, salva la independendencia de las administraciones.

B: Si la ejecucion de las prescripciones de las Ordenanzas no admite dilacion, el Celador no aguarda la aplicacion correspondiente de las Juntas, dando en todo caso conocimiento á las mismas en la primera sesion subsiguiente.

C: En la administracion económica tiene el Celador una especial intervencion, para cuyo ejercicio está en su poder una de las llaves de la caja de fondos, y lleva un registro general de entradas y salidas.

2.º Los documentos aprobados por el Celador son timbrados, firmados, ó rubricados por el mismo.

3.º Efectua la presentacion de asociados en la sesion ordinaria de la Junta particular que sigue á la exhibicion de las solicitudes.

4.º El Celador no propone por sí solo lo que conviene para la estabilidad de la Enfermeria, siendo esta facultad común á los miembros de las respectivas Juntas.

CAPÍTULO QUINTO.

De la Receptoría.

Los Receptores cuidarán de asistir puntualmente todos los primeros y terceros domingos de cada mes á la pieza inmediata á la entrada de la ilustre Congregacion, y á la hora de los ejercicios, á fin de coleccionar las entradas de la Enfermería, tanto de admisiones, como anuales y el Receptor primero cuidará de las cobranzas, tomando nota en su libro, que para esto tendrá prevenido y á la fin de cada mes se pondrá el dinero en la caja de la Enfermería, y el Receptor segundo tendrá tambien la obligacion de tener su libro para notar igualmente las entradas, teniendo este obligacion de cobrar las pensiones de los censales, que deberá depositar á la caja de dicha Enfermería cada medio año.

(Ordenanzas de la Carta Real.)

ART. 24.º En la Receptoría son ordenados los actos que corresponden á la parte económica de la Asociacion. Esta administracion está representada por los dos Receptores, de los cuales el Receptor primero asume las atribuciones siguientes:

- 1.ª La recaudacion de fondos.
- 2.ª La colocacion de los fondos en la caja de la Enfermería.

ART. 25.º El Receptor primero en el uso de sus atribuciones se atiene á las prescripciones siguientes:

- 1.ª Con relacion á la primera de sus atribuciones:

A: En el tiempo que media desde el primero al veinte y cinco de cada mes, efectua la recaudacion de las entradas mensuales, insiguiendo el orden que la Junta general estime oportuno, siendo los documentos de su administracion firmados, ó rubricados, ó timbrados por el mismo.

B: Lleva un registro, en el cual se distinguen convenientemente los fondos procedentes de entradas de admision, de las entradas mensuales, de los productos de cédulas, Ordenanzas y demás objetos, tanto de origen interior como exterior.

- 2.ª Con relacion á la segunda de las atribuciones:

A: Deposita el caudal de fondos recaudados en la caja de la Enfermería antes del dia treinta de cada mes con asistencia del Celador y del Receptor segundo, para cuyo efecto tiene tambien en su poder una de las tres llaves de la caja, distinta de las otras dos.

B: En el mismo dia de la colocacion de los fondos en la caja de la Enfermería entrega al Celador una nota de las faltas de pago.

ART. 26.º Son atribuciones del Receptor segundo:

- 1.ª La depositaria de fondos.
- 2.ª La distribucion de los mismos.

ART. 27.º El Receptor segundo en el uso de sus atribuciones insigue las prescripciones siguientes:

- 1.ª Con relacion á la primera de sus atribuciones:

A: El Receptor segundo guarda una de las llaves de la caja de la Enfermería, distinta de las otras dos.

B: El Receptor segundo propone, dadas ciertas circunstancias, á la Junta particular, y esta acuerda el lugar y modo como se custodien los fondos y cuales sean las personas que respondan de ellos. Si no media este acuerdo rige la última prescripcion del capítulo décimo sexto de la Real Carta sobre la responsabilidad de los mismos.

- 2.ª Con relacion á la segunda atribucion rigen las prescripciones siguientes:

A: En la distribucion de fondos no correspondiente á los subsidios el Receptor segundo obra á vista del respectivo documento sellado con el de la Asociacion y firmado por el Celador con la aprobacion del Presidente y toma de razon del Secretario.

B: En la distribucion de fondos para los subsidios acepta los documentos autorizados con el sello de la Asociacion, firmas del Celador y de los Enfermeros que están en ejercicio de su empleo, si los subsidios son destinados á señores.

C: Si los subsidios se destinan á señoras asociadas, los documentos llevan las firmas del Celador, Enfermera, Directora, Enfermeras subsidiarias que están de turno, y sello de la Asociacion.

D: Los documentos de la administracion del Receptor segundo son firmados, ó rubricados, ó timbrados por este.

CAPÍTULO SEXTO.

De la Secretaría.

El Secretario estará obligado á asistir puntualmente en todas las Juntas, tanto particulares, como generales, á fin de escribir las resoluciones se tomarán en aquellas, por lo que tendrá un libro, en el cual escribirá dichas resoluciones y asimismo notará con diada, mes y año, á todos los individuos, que entrarán en la Enfermería, no escribiéndolos en dicho libro hasta que hayan satisfecho la entrada, que expresa la ordenanza diez.

(Ordenanzas de la Carta Real.)

ART. 28.º En la Secretaría son ordenados los actos que corresponden á la estabilidad y conservacion de la Asociacion. Esta administracion está representada por los Secretarios, de los cuales el Secretario primero asume las atribuciones siguientes:

- 1.ª La redaccion de actas y de los oficios que deriven de la aplicacion de los acuerdos de las Juntas.
- 2.ª La conservacion del archivo de la Enfermería.
- 3.ª La inscripcion de los asociados en el correspondiente registro.
- 4.ª La autorizacion de las resoluciones de la Junta particular y de la Junta general por acuerdo de las mismas.

ART. 29.º El Secretario primero en el uso de sus atribuciones observa las prescripciones siguientes:

- 1.ª En la redaccion de actas anota los nombres de los asistentes en el acto de la apertura, la materia de que se trata y la resolucion que se toma.
- 2.ª En el archivo obran los documentos de la Asociacion, de las Juntas y de las administraciones, que no interesan á los Oficiales que ejercen los respectivos empleos.
- 3.ª La inscripcion de los asociados en el registro tiene lugar, resuelta la admision por la Junta general, aunque adeuden aquellos la entrada.

ART. 30.º Son atribuciones del Secretario segundo:

- 1.ª La colaboracion en los asuntos de Secretaría.
- 2.ª La lectura de los documentos que se presentan en las sesiones.
- 3.ª La anotacion y recuento de votos.

ART. 31.º El Secretario segundo en el uso de sus atribuciones insigue las prescripciones siguientes:

- 1.ª El Secretario segundo colabora con el Secretario primero, pero no autoriza los documentos de la respectiva administracion no siendo delegado por aquel.
- 2.ª Para los efectos de la segunda atribucion anota los nombres de los asistentes en la apertura de la sesion.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

De la Enfermería.

(ADMINISTRACION.)

Tendrán obligacion personal los cuatro Enfermeros luego de tener aviso que algun de los hermanos, ó hermanas esté enfermo, de ir á visitarlo cada dia una vez, con todo cariño, alentándole en las aflixiones de su malaltia, (y no siendo deudor á la Enfermería, como expresa la ordenanza doce), procurará tengan las puntuales asistencias, mayormente si son pobres, teniendo el cuidado y mira del tiempo los habrá visitado el médico, ó cirujano: y avisado cualquier de los Enfermeros por el enfermo tendrá obligacion de dar aviso al Celador, y demás Enfermeros, á fin de poder los enfermos ser mejor asistidos, y visitados.

(Ordenanzas de la Carta Real.)

ART. 32.º En la Enfermería (administracion) son ordenados los actos que atañen al alivio de los asociados enfermos y á la percepcion de subsidios. Esta administracion está representada por los

cuatro Enfermeros en lo que corresponde á los señores asociados, y por las diez Enfermeras en lo que corresponde á las señoras asociadas.

§ 1.º

ART. 33.º Son atribuciones de los Enfermeros:

- 1.º Las visitas á los varones asociados en caso de enfermedad.
- 2.º La distribucion de subsidios para los mismos.
- 3.º La representacion de la Junta particular en los Viáticos de los asociados y en el entierro de los mismos.

ART. 34.º Los Enfermeros primero y tercero ejercen el empleo en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Julio, Agosto y Setiembre: los Enfermeros segundo y cuarto lo ejercen en los meses de Abril, Mayo, Junio, Octubre, Noviembre y Diciembre: Unos y otros en el ejercicio de su administracion y en el uso de sus atribuciones observan las prescripciones siguientes:

1.º Rige en las visitas diarias la disposicion del capitulo séptimo de las Ordenanzas de la Carita Real.

2.º Para los efectos de la segunda atribucion rigen las prescripciones siguientes:

A: En orden á los señores asociados de la villa y arrabales de esta:

a: Recibida una certificacion suscrita por facultativo en la cual se declare la enfermedad de alguno de los señores asociados, que inhabilite á este para su ordinaria ocupacion, los Enfermeros visitan al enfermo en el mismo dia, si reciben la certificacion antes de las doce horas del dia, y en el dia siguiente, si la certificacion es recibida despues de las horas citadas.

b: Efectuada la visita registran en el libro de su administracion el nombre del asociado enfermo y señas de la habitacion de este, remitiendo luego al Celador la certificacion del facultativo, señas de la habitacion de este y tambien una nota sobre las observaciones relativas á la sobredicha visita.

c: En las visitas de que trata el número primero de este artículo atienden muy especialmente á los casos que motivan las prescripciones respectivas del artículo quincuagésimo tercero.

d: Autorizan el percibo de los subsidios á voluntad del interesado, conforme á Ordenanzas y acuerdos de la Asociacion, siempre que se cumplan las prescripciones de la letra **c** de este artículo.

e: Registran convenientemente los subsidios percibidos.

f: Comunican al Celador la declaracion de alta ó del fin de la enfermedad verificada por facultativo.

B: En orden á los señores asociados ausentes:

a: Comunican al Celador las declaraciones de facultativo.

b: Autorizan el percibo de los subsidios.

3.º Para los efectos de la tercera atribucion los enfermeros que ejercen el empleo, precediendo aviso de la casa ó del interesado, acompañan á S. D. M. con hachas de la Enfermeria en representacion de la Junta particular, y así mismo con hachas todos los Enfermeros de la Junta mencionada en el entierro del asociado.

§ 2.

ART. 35.º Son atribuciones de la Enfermera Directora y de la Enfermera Vice-directora:

1.º La direccion inmediata de las visitas y de los subsidios para señoras asociadas.

2.º La autorizacion de subsidios para las mismas y de los documentos relativos á la administracion de las señoras Enfermeras.

ART. 36.º La Enfermera Vice-directora suple á la Directora en la falta de esta, observándose en la administracion las siguientes prescripciones:

1.º Recibida por conducto de las Enfermeras subsidiarias, que ejercen el empleo, una certificacion suscrita por Facultativo en que se declare la enfermedad de alguna de las señoras asociadas que inhabilite á esta para las ocupaciones ordinarias, autorizan la percepcion del subsidio en vista de las observaciones aducidas por igual conducto, remitiendo los documentos á las mismas Enfermeras.

2.º Notifican al Celador la enfermedad, y dan aviso de ella á las Enfermeras visitadoras.

3.^a Durante el curso de la enfermedad intervienen, si lo juzgan prudente, en las visitas, y suscriben, como venga autorizado por las Enfermeras subsidiarias, la distribución del subsidio.

4.^a Tienen un libro de administración de subsidio para señoras, en el cual registran el nombre, apellido y habitación de la asociada, la enfermedad que esta padece, los subsidios que percibe, y el día de las declaraciones de baja de la enfermedad y de alta ó fin de la misma.

ART. 37.^o Es atribución de las Enfermeras subsidiarias la distribución de subsidio para las señoras asociadas.

ART. 38.^o Las Enfermeras subsidiarias primera y tercera ejercen el empleo en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Julio, Agosto y Setiembre: Las Enfermeras subsidiarias segunda y cuarta lo ejercen en los de Abril, Mayo, Junio, Octubre, Noviembre y Diciembre: En el ejercicio del empleo se atienen unas y otras á las prescripciones siguientes:

1.^o Recibida una certificación suscrita por Facultativo en que se declare la enfermedad de alguna de las señoras asociadas, observan las siguientes prescripciones:

A: En orden á las señoras asociadas de la villa y arrabales de esta:

a: Visitan á la enferma en el mismo día de la exhibición de la certificación citada, si esta es recibida antes de las doce del día, y en el siguiente, si la certificación es recibida después del tiempo sobredicho.

b: Efectuada la visita remiten á la Enfermera Directora ó á la Vice-directora, si esta ejerce el empleo, la certificación con una nota sobre las observaciones relativas á la visita: las observaciones son verbales, si se juzga prudente.

c: Autorizan el percibo de subsidios, mediante la correspondiente aprobación, á voluntad de la persona interesada, según las Ordenanzas, notificándolo á la Directora ó Vice-directora.

d: Intervienen en las visitas, si lo juzgan oportuno, en los días en que autorizan la cobranza.

B: En orden á las señoras asociadas ausentes:

a: Comunican á la Directora las declaraciones del Facultativo.

b: Autorizan la percepción de subsidios.

ART. 39.^o Son atribución de las Enfermeras visitadoras las visitas á las asociadas enfermas.

ART. 40.^o Las Enfermeras visitadoras primera y tercera ejercen el empleo en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Julio, Agosto y Setiembre: Las Enfermeras visitadoras segunda y cuarta lo ejercen en los meses de Abril, Mayo, Junio, Octubre, Noviembre y Diciembre: En el ejercicio de su empleo se atienen unas y otras á las siguientes prescripciones:

1.^a Las visitas se hacen á las asociadas enfermas que viven en la villa de Ripoll ó en sus arrabales, pero no á las que están fuera de estos lugares.

2.^a Las visitas son diarias y las empiezan previo aviso de la Enfermera Directora.

3.^a Las Enfermeras visitadoras observan con exactitud las prescripciones del capítulo séptimo de la Real Carta relativas á las visitas de los Enfermeros.

4.^a Dan oportunamente aviso á la Enfermera Directora del estado de las señoras asociadas enfermas y especialmente si observan un fin contrario al de la Asociación.

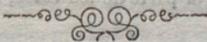
ART. 41.^o Extensivas á todas las Enfermeras rigen las prescripciones siguientes:

1.^a Las Enfermeras comunican con las Juntas por medio del Celador.

2.^a En las elecciones cada una de las Enfermeras propone tres asociadas para que la Junta general elija una de ellas por sucesora en el respectivo empleo.

3.^a Es suficiente para la definición de cuentas la sola manifestación del estado de la administración firmado por la Enfermera Directora.

4.^a Las Enfermeras asisten á la solemnidad de la tarde del día de la Inmaculada y ocupan su lugar previamente designado por la Junta particular de acuerdo con la Congregación.



TÍTULO TERCERO.

De los congregantes asociados á la Enfermería.

CAPÍTULO OCTAVO.

De las condiciones de los congregantes asociados á la Enfermería.

No se podrá admitir en dicha Enfermería á persona alguna que no sea Congregante ó Congreganta profesos de la dicha ilustre Congregacion de Nuestra Señora de la Concepcion, y que no tenga perfecta salud, y que tenga malaltía habitual, pudiendo ser admitidos únicamente hasta la edad de treinta y cinco años cumplidos (á excepcion de los actuales que podrán ser admitidos dentro el término de medio año.)

(Ordenanzas de la Carta Real.)

Art. 42.º Los congregantes asociados á la Enfermería se denominan *asociados* desde la admision de la Junta general, durante su permanencia en la Asociacion y por esto comprendidos en los deberes y en los derechos, segun las Ordenanzas de la misma: y se donominan *pretendientes*, desde la admision de la Junta particular hasta la de la general, cuyo tiempo intermedio se llama período de observacion y dura cuatro meses ordinarios, salvas las dilaciones ocasionadas por el incumplimiento de las condiciones del artículo cuadragésimo cuarto, las cuales tambien determinan por su anormalidad la suspension de los actos comprendidos en el período. La dilacion que no llega á quince dias no se tiene en cuenta y si llega ó pasa de los quince se cuenta como si fuera de un mes en cada uno de estos. El mero retardo en la resolucion de las Juntas no se considera como dilacion, siendo por esta causa el pretendiente comprendido en los efectos de la Junta particular ya en el dia primero del mes en que esta tiene lugar, y se halla comprendido en los efectos de la Junta general tambien en el primero del mes en que esta se celebra. Durante el período de observacion se instruye el expediente de admision por asociado.

Art. 43.º Los asociados reunen siempre estas condiciones:

- 1.ª Son congregantes de la Real Congregacion de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima de la villa de Ripoll.
- 2.ª Gozan de buena reputacion.
- 3.ª Antes de la obtencion del título de asociados pasan el período de observacion.
- 4.ª Antes de la inscripcion de nueva entrada son comprendidos por esta en el período de observacion.

Art. 44.º Los pretendientes en el decurso del expediente de admision reunen las siguientes condiciones:

- 1.ª Son congregantes de la Real Congregacion de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima de la villa de Ripoll.
- 2.ª Gozan de buena reputacion.
- 3.ª Alcanzan la edad de quince años cumplidos y no llegan á la de cincuenta y uno principiados.
- 4.ª No padecen enfermedad actual ni crónica.

CAPÍTULO NOVENO.

De la admision.

Siempre y cuando algun ó alguna de los congregantes desea ser admitido á la Enfermería, irá á encontrar al Celador, y este lo propondrá á la Junta particular, informándose secretamente los Oficiales ó personas destinarán, de las calidades del sujeto pretendiente, y no faliándole circunstancia alguna de las expresadas en dichas Ordenanzas, lo propondrá en Junta general, y teniendo la mayor parte de los votos, quedará admitido.

(Ordenanzas de la Carta Real.)

Art. 45.º En la admision de los asociados concurren los siguientes requisitos:

- 1.º El interesado presenta al Celador una solicitud, en la cual expresa como está comprendido

en las condiciones prescritas en el artículo cuadragésimo cuarto de las Ordenanzas, acompañando certificación relativa á la primera de dichas condiciones, expedida por el Secretario de la Real Congregacion de la Concepcion de Ripoll, y dictámen de facultativo relativa á la cuarta. Si la Junta particular de la Enfermería lo exige, acompaña tambien informe del Cura-párroco sobre la segunda y tercera de las citadas condiciones.

2.º Presentado el solicitante pretendiente en la primera sesion ordinaria de la Junta particular que sigue á la exhibicion de la solicitud, acuerda la Junta sobre la admision del mismo en el período de observacion, con las cláusulas convenientes acerca de las cualidades que con relacion á la Enfermería, acompañan al interesado. Si para el acuerdo se juzga conducente el informe del Cura-párroco, se suspende la resolucion hasta la manifestacion de este.

3.º Notificada la admision de la Junta particular, el pretendiente satisface la cantidad correspondiente á las entradas de admision por las que haya solicitado, recibiendo una copia auténtica de la presente reforma de las Ordenanzas librada por el Secretario de la Enfermería, abonando su importe.

4.º En cada uno de los cuatro meses que comprende el período de observacion, el pretendiente está sujeto al pago de dos reales mensuales, por cada inscripcion de una entrada.

Si por el incumplimiento de las prescripciones del artículo cuadragésimo cuarto se difiere el tiempo comprendido en el período de observacion, el pretendiente no satisface, durante la dilacion, la cantidad mensual indicada. A este efecto se descuenta del período el tiempo diferido.

5.º Finido el período de observacion la Junta general resuelve sobre la admision definitiva, en vista de los informes que la Junta particular comunica segun los datos que se adquieren en la admision del pretendiente y en el periodo de observacion, entregándose la cédula de admision por asociado en caso afirmativo y en el caso contrario devolviéndose al pretendiente las entradas de admision y mensuales.

Art. 46.º El pretendiente no se halla comprendido en las prescripciones de los artículos referentes á los deberes y derechos de los asociados, excepto los indicados en los números 1.º y 2.º del art. 47.º y del 6.º del art. 52.º, con las prescripciones á ellos relativas.

CAPÍTULO DÉCIMO.

De los deberes de los asociados.

Los admitidos á la Enfermería deberán dar de entrada tres libras moneda barcelonesa, y á más de la entrada expresada deberán pagar todos los años una peseta con dos iguales pagas, es á saber, media peseta cada medio año, que deberán entregar á los Receptores que por este efecto asistirán á la pieza inmediata á la entrada de dicha Congregacion todos los primeros y terceros domingos de cada mes.

(Ordenanzas de la Carta Real.)

Art. 47.º Son deberes de los asociados:

1.º La observancia de las Ordenanzas y acuerdos de la Asociacion, y el comportamiento digno de asociado.

2.º La fijacion de una residencia en la villa de Ripoll para la recaudacion de entradas y percepcion de subsidio, y la comunicacion dirigida á la Junta sobre cambio de domicilio.

3.º La aceptacion y desempeño de los empleos y comisiones para los que sean elegidos.

4.º Es tambien deber del asociado en caso de enfermedad con relacion al subsidio.

A: La exhibicion de un certificado suscrito por Facultativo en que se declare la baja y en el cual conste que el enfermo encarga la futura declaracion de alta ó fin de la enfermedad al Facultativo, y como este acepta el encargo que cumpla luego que el asociado sea hábil para sus ocupaciones ó muera.

B: La exhibicion de un nuevo certificado de iguales condiciones del citado por letra **A**, suscrito por el Facultativo que suceda al que suscribe la declaracion de baja anterior.

C: La exhibicion en igual caso de enfermedad de un certificado suscrito por Facultativo sobre declaracion de alta ó del fin de la enfermedad, verificada aquella y fechada esta en el mismo dia en que la tal cesasion de enfermedad es declarable, conforme á lo prescrito por letra **A**.

D: La permission, en los mismos casos de enfermedad, de las visitas procedentes de la Enfermería.

5.º El pago de las entradas de admision y de las entradas mensuales así ordinarias como extraordinarias.

Art. 48.º En orden á los deberes de los asociados, rigen las prescripciones siguientes :

1.º En orden á los deberes en su totalidad :

A: Los asociados que por libre renuncia ó por omision voluntaria ó accion contraria no cumplen con los deberes prescritos en el artículo cuadragésimo séptimo de las Ordenanzas, pierden su título.

B: El asociado que se produce de un modo inconveniente contra los acuerdos de la Asociacion ó contra las personas de los Oficiales ó las de los asociados es separado de la Enfermería, previo acuerdo de la Junta general.

2.º En orden á la aceptacion y desempeño de los empleos y comisiones :

A: El asociado reelegido para un empleo sea el mismo ó diferente, es libre en la aceptacion.

B: Salva la prescripcion de la letra **A** del número 1.º de este artículo, el asociado que no acepta un empleo ó comision, es separado de la Enfermería, si la Junta particular no considera justificables los motivos alegados por el mismo.

C: Es igualmente separado de la Asociacion el asociado Oficial ó comisionado que no cumple su cometido, avisado tres veces por la Junta particular.

3.º En orden á los deberes del asociado en caso de enfermedad :

A: Las certificaciones en caso de enfermedad están extendidas en papel de la Asociacion.

B: El Andador entrega al interesado que se presenta el papel, en el cual se extienden las citadas certificaciones.

C: Las mismas certificaciones para la percepcion del subsidio se presentan á los Enfermeros, si son señores aquellos cuya enfermedad certifican estos documentos, y á las Enfermeras subsidiarias si son señoras.

D: Por los gastos que los certificados de que tratan las letras **A** y **C** del artículo cuadragésimo séptimo ocasionen al asociado, la Enfermería abona la cantidad de cinco reales por cada certificado, para que sean entregados al Facultativo, segun el modo que la Junta particular estime oportuno. La Junta no abona cantidad alguna por los gastos que ocasionen los certificados de que trata la letra **B** del mismo artículo.

E: El asociado que no presenta el certificado que declare la baja y la aceptacion del encargo sobre la declaracion de alta por parte del Facultativo, en todos los casos que previenen las letras **A** y **B** del número 4.º del artículo 47.º, no percibe subsidio.

F: El asociado que rehusa las visitas no percibe subsidio.

G: Es separado de la Enfermería el asociado que no presente el certificado, en que se declare el alta, en el mismo dia en que el alta es declarada.

4.º En orden al pago de las entradas :

A: La cuota respectiva con la que contribuye cada uno de los asociados al sostén de las varias atenciones de la Enfermería se denomina *entrada de admision* la designada para el ingreso é inscripcion de nueva entrada, y *entrada mensual* la que se satisface cada mes.

B: Las tarifas de las entradas son acordadas por la Junta general, y su cantidad mínima no baja de ocho reales la de admision y de dos reales la mensual, sean ordinarias ó extraordinarias.

C: Las entradas mensuales de las señoras son mas crecidas que las de los señores si así lo acuerda la Junta general, siendo en este caso, convenientemente separados los fondos y no confundiendo las entradas y salidas de los procedentes de los señores con las de las señoras.

D: El asociado se inscribó cuando lo tiene por conveniente, por una, dos, tres ó cuatro entradas y es el número de estas relativo á la percepcion del subsidio. En inscripcion de nueva entrada así como en la primera rigen las respectivas prescripciones de las Ordenanzas á las que viene obligado el asociado.

E: Es separado de la Enfermería el asociado por falta de pago de las entradas de admision,

trascurrido un trimestre desde el dia primero del mes en que la Junta particular acuerda la admision en el período de observacion, salva la prescripcion del art. 49.º

F: Es separado de la Enfermería el asociado por falta de pago de tres entradas mensuales en un período de cuatro meses, de cuatro en un período de ocho meses y de cinco en el de un año, aunque sean extraordinarias.

5.ª La separacion de los asociados implica la pérdida de su título y esta la del derecho de reclamacion por parte de los mismos.

6.ª La Junta particular, segun en derecho haya lugar, procede contra los asociados separados de la Enfermería.

7.ª El asociado que es separado de la Enfermería, en el caso de reingreso en la misma, es considerado como solicitante por vez primera.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO.

De la excepcion en los deberes para los asociados pobres.

Los congregantes ó congregantas, que por ser pobres, no podrán pagar la dicha cantidad de tres libras de una vez por enteras se les permitirá pagar dicha entrada de poco en poco dentro el término de un año, y satisfecho que hayan aquella, concurrirán en poder lograr el subsidio de la Enfermería, pagando la peseta anual como los demás.

(Ordenanzas de la Carta Real.)

ART. 49.º Los asociados necesitados satisfacen la entrada de admision dentro el período de seis meses, contaderos desde el dia primero del mes en que la Junta particular acuerda la admision en el período de observacion. En las entradas mensuales no hay excepcion.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.

De la inhabilitacion de los asociados para el ejercicio de sus derechos.

Si alguno de los hermanos ó hermanas se hallase deudor á la Enfermería, y cayese enfermo, no se le dará subsidio alguno en dicha malaltía, hasta haber pagado primeramente todo cuanto deba á dicha Enfermería.

(Ordenanzas de la Carta Real.)

ART. 50.º Relativamente á la inhabilitacion de los asociados rigen las siguientes prescripciones:

1.ª Son inhábiles para el ejercicio del derecho á la aprobacion de las modificaciones de las Ordenanzas los asociados que no lo ejerzan personalmente en la villa de Ripoll.

2.ª Son inhábiles para el ejercicio del derecho á la presentacion de proposiciones los asociados que no lo ejerzan personalmente en la villa de Ripoll.

3.ª No es motivo suficiente de inhabilitacion, para la percepcion del subsidio, el que los asociados adeuden á la Enfermería, cuando no tiene aplicacion la prescripcion de las letras **E** y **F** del número 4.º del artículo 48.º

4.ª Los asociados no impedidos, en cualquier enfermedad, de todas ó de aquellas de sus ocupaciones ordinarias, indispensables, atendida la cualidad de estas, para la adquisicion ó conservacion, respectivamente, de los medios de subsistencia, sean las ocupaciones mas ó menos prescindibles segun su posicion, no perciben subsidio.

5.ª Son igualmente inhábiles para el percibo de subsidio los que padecen enfermedad adquirida en actos inmorales, ó que sean estos reprobados por las leyes y buenas costumbres.

6.ª Son tambien inhábiles los que padecen enfermedad contraida por intervencion voluntaria en las luchas políticas.

7.ª Son así mismo inhabilitadas, para la percepcion de subsidio, las señoras en los treinta primeros dias que siguen á los partos.

8.ª Son inhábiles para la inscripcion á nueva entrada los que no reunen las condiciones 5.ª y 4.ª del artículo cuadragésimo cuarto.

ART. 51.º Cuando ocurra alguna cuestion acerca la aplicacion del número 2.º del artículo 50.º, una comision de cuatro asociados, dos presentados por la Junta y dos por el enfermo interesado deciden, no de la enfermedad que compete al Facultativo, sino de la clase ó clases de ocupaciones ordinarias propias y ejercidas por el interesado en estado de salud y de la suficiencia ó insuficiencia de cada una de las clases de dichas ocupaciones para la adquisicion ó conservacion de los medios de subsistencia. La Junta particular, conformándose á la decision de los comisionados, resuelve acerca de la habilitacion del asociado. Si los comisionados disienten, la Junta general es árbitra.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO.

De los derechos de los asociados.

Siempre que alguno de los hermanos ó hermanas esté enfermo de cualquier especie de malaltía, visitado del médico ó cirujano, y no pudiendo ejercer su oficio, dando aviso á alguno de los cuatro Enfermeros (y no otramante) de la segunda visita hasta la última le hará el médico ó cirujano en dicha malaltía, se le dará de subsidio cada dia una peseta, aunque esté enfermo en el Santo Hospital, y así á los unos como á los otros, solo se les dará el subsidio expresado por el término de dos meses y un dia, y pasados dichos dos meses no se les dará subsidio por aquella malaltía, y en caso de moverse por parte de los enfermos alguna duda sobre los presentes capitulos, deberán los enfermos estar á la resolucion que tomará la Junta general.

(Ordenanzas de la Carta Real.)

ART. 52.º Son derechos de los asociados:

1.º La aprobacion de las modificaciones de las Ordenanzas antes de la ejecucion de las prescripciones de estas.

2.º La asistencia en las sesiones de las Juntas y la presentacion de proposiciones útiles á la Asociacion.

3.º La accion expuesta en tribunal civil acerca de los actos ilegales y como tales presumibles por el asociado como modificaciones de las Ordenanzas por su contrariedad al espíritu de las mismas, que sean efectuados por las Juntas, oficiales ó demás asociados, permitidos ó acordados por la Junta general escudada en las facultades del artículo 18.º pero contrarias al derecho que este mismo artículo concede al asociado.

4.º La percepcion de las visitas de los enfermeros en casos de enfermedad que inhabilite para las ocupaciones ordinarias, salvas las prescripciones respectivas de las Ordenanzas.

5.º La percepcion de subsidio en iguales casos de enfermedad que inhabilite para las ocupaciones ordinarias, salvas las prescripciones respectivas de las Ordenanzas.

6.º El derecho á la inscripcion de nueva entrada, mientras el número total no pase de cuatro y asimismo á la renuncia de las que excedan de una, permaneciendo en la Asociacion.

ART. 53.º Relativamente á los derechos de los asociados rigen las prescripciones siguientes:

1.ª Con relacion á la aprobacion de las modificaciones de las Ordenanzas rigen las prescripciones del artículo 60.º

2.ª Con relacion á la asistencia en las sesiones y presentacion de proposiciones:

A: El asociado que usa del derecho de asistencia en las sesiones se entera, por medio del Andador, del dia y hora en que se celebran.

B: Está facultado el asociado para la exposicion y desarrollo de las proposiciones que presenta, teniendo derecho á la discusion concerniente, mas la votacion recae en las facultades que, en representacion de todos los asociados, en toda clase de sesiones, salva la prescripcion del número 1.º del artículo 52.º y la del artículo 60.º, asumen las Juntas.

3.ª Relativamente á la accion de los asociados:

A: La accion sobre actos ilegales que se cometan en la Enfermería compete á los asociados, ya en particular, ya en colectividad.

B: El asociado que llama á juicio al Oficial ó simplemente asociado, y no obtiene sentencia favorable del tribunal correspondiente, pierde su título.

4.ª Con relacion á las visitas y subsidios por enfermedad que inhabilite para las ocupaciones ordinarias:

A: La Enfermería considera ocupacion ordinaria aquella que es peculiar del asociado y adecuada á la adquisicion ó conservacion, respectivamente, de los medios de subsistencia, aunque estos no le sean necesarios.

B: El asociado que sufre enfermedad de cualquier clase que sea, si no está impedido de todas ó de aquellas de sus ocupaciones ordinarias indispensables, atendida la cualidad de estas, para la adquisicion ó conservacion, respectivamente, de los medios de subsistencia, sean las ocupaciones mas ó menos prescindibles, segun su posición, recae en la prescripcion del n.º 4.º del artículo 50.º, aunque la supuesta enfermedad le impida de algunas de sus ocupaciones.

C: Si el asociado no tiene ocupaciones ordinarias determinadas, se consideran tales aquellas que le sean mas hábiles y suficientes para la adquisicion de los medios de subsistencia.

D: Cuando ocurra alguna duda ó cuestion acerca el subsidio del asociado comprendido en las prescripciones de las letras **B** y **C** de este número, se resuelve en conformidad á lo prescrito en el artículo 51.º

5.º Con relación á las visitas:

A: Se denomina visita para los efectos de estas Ordenanzas, la asistencia personal que tienen los asociados en sus enfermedades.

B: Las visitas las efectuan los Enfermeros que están de turno una vez todos los dias. Los demás Oficiales y todo comisionado por las Juntas tienen entrada á las visitas.

6.º En orden al subsidio:

A: Es subsidio el socorro material destinado al asociado enfermo.

B: El subsidio son cinco reales diarios, por cada inscripcion de una entrada en el primer período de enfermedad, tres reales diarios en el segundo período segun la misma inscripcion, y un real diario en el tercer período conforme á la expresada.

C: Acerca los períodos de enfermedad, rigen las prescripciones siguientes:

a: El primer período de enfermedad son los noventa primeros dias de enfermedad continua.

b: Son tambien primer período de enfermedad, los noventa primeros dias que sean la suma total de los transcurridos en mas de una enfermedad no continua, pero cuyo tiempo intermedio entre la declaracion de alta de enfermedad anterior y de baja á esta inmediata, cada vez que se repita, no exceda de cuarenta dias.

c: Si la declaracion de baja de una enfermedad se verifica finidos los cuarenta dias despues de la declaracion de alta ó fin de la anterior inmediata, no es considerada dicha enfermedad como continuacion de la anterior y empieza en la misma el primer período.

d: Son segundo período los dias transcurridos desde el nonagésimo primero de enfermedad continua, y segun la inteligencia de la letra **b** de la **C** de este número, distinguido el período, hasta el centésimo octogésimo dia de la misma.

e: El tercer período comprende desde el dia centésimo octogésimo primero, hasta el fin de la enfermedad continua ó como expresa la letra **b** de la **C** de este número, distinguido el período.

D: Acerca del tiempo y cantidad de la percepcion, rigen las prescripciones siguientes:

a: El percibo del subsidio empieza en el dia de la presentacion del certificado, que declare la baja incluido este dia por entero.

b: Se entregan de subsidio las cuatro quintas partes del diario, hasta declaracion de alta ó del fin de la enfermedad.

c: El asociado percibe el subsidio el dia que juzgue conveniente, con tal que sea por dias vencidos.

d: El subsidio fine transcurrido el dia de la declaracion de alta, recibiendo el dia siguiente la quinta parte del diario que haya quedado en depositaria, satisfechos los gastos que el interesado haya ocasionado á la Asociacion.

e: Si la enfermedad pasa de tres meses el asociado enfermo recibe la quinta parte del diario finido cada trimestre.

f: Si en circunstancias anormales á causa de la concurrencia de muchos enfermos ú otros especiales motivos, los fondos de la Asociacion no llegan á un total equivalente á un real por cada inscripcion de una entrada, á pesar de las precauciones previstas en las prescripciones del capitulo dé-

cimo quinto, los asociados acreedores reciben el subsidio por orden de anterioridad, luego que los fondos lo hagan permisible.

E: Sobre el modo de la percepcion rigen estas prescripciones:

a: El interesado recibe del Andador papel de la Asociacion, sobre el cual presenta extendida y suscrita por Facultativo, la declaracion de baja, acerca la enfermedad del asociado, con expresion de la clase de enfermedad, fecha y aceptacion del encargo que hace el interesado al Facultativo para la declaracion de alta ó del fin de la misma, previa la correspondiente comunicacion firmada por el enfermo ó su interesado.

b: La presentacion se hace á uno de los Enfermeros que están de turno, si el enfermo es asociado, y á una de las Enfermeras subsidiarias que ejerzan el empleo, si es asociada.

c: Cuando el enfermo ó su interesado desea el subsidio, lo comunica asimismo á los citados Enfermeros ó Enfermeras respectivamente, firmando el documento que estes les presenten, y dirigiéndose á la Receptoría para los efectos consiguientes.

d: El dia en que se declara el alta ó fin de la enfermedad, se manifiesta la certificacion á los mismos Oficiales respectivamente, recibiendo del Receptor segundo la cantidad de subsidio que acredite, satisfechos los gastos eventuales, salva la prescripcion de la letra **c** de la **D** número 6.º de este artículo.

7.ª El asociado que usa medicina ordenada por persona no facultativa, no percibe subsidio, y si reincide no es visitado en la enfermedad supuesta.

8.ª Es separado de la Enfermería el asociado, por el primer acto fraudulento, cometido en su supuesta enfermedad, con relacion á la Enfermería.

9.ª Relativamente á nueva inscripcion y renuncia de entradas:

A: El asociado que se inscribe por mas entradas, reúne las condiciones del artículo 44.º y está sujeto en las nuevas inscripciones, á lo prescrito en el capítulo noveno.

B: El asociado que renuncia alguna ó algunas de las entradas de su inscripcion, pierde desde luego todo derecho á ellas relativo.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO.

De la excepcion en los deberes y derechos para los asociados ausentes.

Si alguno de los individuos de dicha Enfermería por alguna diligencia, ú otro cualquier accidente se hallase ausente de la presente parroquia de Ripoll, y cayese enfermo, llevando un certificado del Párroco del pueblo, y otro del médico ó cirujano del tiempo le habrán visitado en dicha malaltía, tendrá el mismo subsidio que los otros enfermos, á excepcion de todos aquellos que mudaran el domicilio de la presente parroquia.

(Ordenanzas de la Carta Real.)

ART. 54.º Respecto á los deberes y derechos de los asociados ausentes rigen las siguientes prescripciones:

1.ª En orden á los deberes de los asociados que moran fuera de la villa y arrabales:

A: Están eximidos del deber de la aceptacion y desempeño de los empleos de la Asociacion.

B: Estos asociados, en caso de enfermedad, están eximidos de la obligacion tal como viene prescrita en el número 4.º del artículo 47.º, pero se requiere, para la reclamacion del subsidio, una certificacion de Facultativo que especifique la clase de enfermedad, el dia de baja y el dia de alta ó fin de la misma, presentada dentro el término de un mes si los asociados viven dentro los límites de la parroquia de Ripoll pero fuera de la villa y sus arrabales; y mediante además de la citada certificacion, otra del párroco y otra del alcalde del distrito en que cae enfermo, acerca la verdad de la enfermedad supuesta, si el asociado vive fuera de los límites mencionados: en este último caso la reclamacion se hace cuando el asociado lo tiene por conveniente.

C: Los gastos que las eventuales diligencias de la Junta particular ocasionen, corren á cargo del que reclama.

D: El Andador que por encargo de la Junta particular, para las diligencias de que trata la letra **C** de este número, se dirige mas allá de los arrabales de Ripoll acredita del asociado en cuestion la cantidad que resulte á razon de diez y seis reales por jornal.

2.ª En orden á los derechos:

A: El ejercicio del derecho acerca la aprobacion de las modificaciones de las Ordenanzas lo usa el asociado en la villa de Ripoll, tiempo y modo designado por las Juntas ó por las Ordenanzas. La modificacion para su efecto no se extiende mas allá de la villa y sus arrabales.

B: Los asociados enfermos y ausentes de la villa de Ripoll y sus arrabales no son visitados en sus enfermedades.

C: Perciben el subsidio en la residencia fijada en la villa segun la prescripcion del número 2.º del artículo 47.º

D: Los enfermos, que por razon de sus dolencias y por dictámen de Facultativo exhibido se ausenten de la villa de Ripoll ó del distrito donde moran, perciben en razon de sus gastos de viaje diez dias de subsidio extraordinario, sin perjuicio del subsidio diario cuya cesacion previene la letra **d** de la **D** número 6.º del artículo 55.º

Art. 55.º Queda vigente la derogacion de la excepcion última del capítulo décimo cuarto de la Real Carta acordada y resuelta por la Junta general de esta Enfermería, y aprobada por los asociados á los siete de Marzo de mil ochocientos tres.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO.

De la excepcion en los deberes y derechos de los asociados en la concurrencia de muchos enfermos y en otras circunstancias extraordinarias.

Si por concurrencia de muchos enfermos, la Enfermería no pudiese dar á todos las asistencias les corresponden, en dicho caso tendrá mira la Enfermería de socorrer á los más necesitados, á conocimiento de la Junta general.

(Ordenanzas de la Carta Real.)

Art. 56.º Con relacion á los derechos y deberes de los asociados en la concurrencia de muchos enfermos ó en otras circunstancias extraordinarias rigen las siguientes prescripciones:

1.ª Con relacion á los deberes:

A: El asociado viene obligado, segun sean las circunstancias de la Asociacion, al pago de una, dos y hasta tres entradas mensuales extraordinarias por cada inscripcion de una en el concepto de cantidad reintegrable y previo acuerdo de la Junta general, la cual para mayor facilidad, ordena si lo considera oportuno, el pago de dos entradas respectivamente extraordinarias en los meses de Julio y Agosto de todos los años y de tres en los primeros indicios de enfermedad epidémica.

B: La cantidad, modo y efecto acerca del pago de las entradas mensuales extraordinarias, sigue la condicion de las prescripciones que rigen acerca las ordinarias; con la excepcion que, en caso de epidemia, no percibe subsidio el asociado que no satisface, cuando se efectua la recaudacion, las entradas mensuales extraordinarias acordadas por la Junta general.

C: La Junta particular reintegra las entradas mensuales extraordinarias en los meses de Mayo y Junio que siguen, si las entradas, cuyo pago está efectuado en Julio y Agosto anterior, no tienen aplicacion á causa de la normalidad de las circunstancias; y en caso contrario y en cualquier otro pago de entradas mensuales extraordinarias, el reintegro se efectua por orden numérico de asociados, cuando los fondos representen un total excedente á la cantidad de cuatro reales por cada inscripcion de una entrada.

2.ª Relativamente á los derechos:

A: Los asociados sin excepcion en la concurrencia de muchos enfermos tienen igual derecho al subsidio.

B: En enfermedades de carácter epidémico los asociados perciben el subsidio por medio de las personas y segun el modo acordado por la Junta general; para cuyo efecto las Ordenanzas conceden á dicha Junta facultades ilimitadas aplicables sin la previa aprobacion de los asociados, salva la responsabilidad de los Oficiales.

TÍTULO CUARTO.

De los intereses de la Enfermería.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO.

De la depositaría de fondos.

La Enfermería tendrá una caja en poder del Celador con tres llaves distintas, para poner los fondos de ella, de las cuales la una tendrá el Celador, y las otras dos los Receptores, bien entendido que dentro dicha caja, no pueda haber sino aquella cantidad que pareciera á dicho Celador y Receptores necesaria para socorrer á los enfermos, y el demás dinero se tenga de depositar en el archivo de dicha venerable Congregacion, á solta de dicho Celador y Receptores.

(Ordenanzas de la Carta Real.)

ART. 57.º Los fondos de la Asociacion son depositados con la conveniente separacion en la caja de la Enfermería á cargo del Receptor segundo, Receptor primero y Celador.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO.

De la inversion de los fondos.

Todo el dinero que se recogerá de entradas, deberá depositarse en el archivo de dicha Congregacion, y habiendo una suficiente cantidad, esmersarse á conocida de la Junta general de dicha Enfermería, y en caso de quitacion, tengan que firmar la definicion el Presidente y Secretario de ella.

(Ordenanzas de la Carta Real.)

ART. 58.º Relativamente á la inversion de los fondos rigen las prescripciones siguientes:

1.ª Los fondos provenientes de entradas siguen la condicion de los demás, segun la prescripcion del artículo quincuagésimo séptimo, salva la conveniente separacion si las entradas de los asociados son desiguales.

2.ª La Junta particular atiende á los gastos que importa el personal y el material de la Enfermería, destinando al efecto una parte de los fondos que no exceda del valor de las entradas de admision, y en caso necesario de dos reales por cada inscripcion de una entrada.

3.ª La Junta expresada invierte en utilidad de la Iglesia de la Inmaculada Concepcion ó en otros objetos beneficosos á ambas corporaciones, el interés de un capital eventual que represente una suma que esceda á doce entradas mensuales por cada inscripcion de una. La Congregacion por otra parte entrega por via de adelanto, en circunstancias extraordinarias, los fondos que obran en su poder para que la Enfermería los aplique á su objeto, cual compensacion hace aquella representada actualmente por la Junta particular de la Enfermería que concurre á la general arriba suscrita: El reintegro de estos fondos se verifica antes que el de las entradas de los asociados, segun la prescripcion última de la C n.º 1 del artículo 56.º

4.ª La Junta general acuerda sobre la capitalizacion y sobre la custodia de los fondos, dada cierta cantidad y ciertas circunstancias.

5.ª Salvas las prescripciones 2.ª y 3.ª de este artículo, los fondos de la Enfermería no responden á otro objeto que al de la Asociacion, salvas asimismo las prescripciones del artículo 48.º n.º 3, letra D, y las del artículo 59.º, si por justos motivos no se procede á una modificacion de las Ordenanzas, segun los requisitos prescritos para su aplicacion.

TÍTULO QUINTO.

De las funciones religiosas de la Enfermería.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO.

Deberá la Enfermería hacer celebrar cada año un aniversario para los hermanos difuntos de dicha Enfermería. (Ordenanzas de la Carta Real.)

ART. 59.º La Enfermería se acoge á la proteccion de la Titular bajo cuyos auspicios se halla instituida, y junto con la Congregacion, en la cual está la razon y causa de su existencia, dedica solemnes cultos á la Inmaculada el dia 8 de Diciembre de todos los años.

Para los gastos que esta funcion ocasiona, y los del aniversario de la Enfermería prescrito por este capítulo y que tiene lugar despues de dicha festividad, contribuye la Asociacion con la cantidad que, acordada por la Junta particular, no exceda de dos reales por cada inscripcion de una entrada; de cual cantidad se aplica una cuarta parte para el aniversario, otra cuarta parte para el panegirico del dia de la Inmaculada, otra cuarta parte para la orquesta, y otra que sumada con la del año siguiente dentro del bienio de una misma administracion, se aplica á los gastos de las *medallas de empleos* de la Enfermería, las que regala la Asociacion en la citada festividad á los Oficiales y Oficiales nuevamente elegidos, en señal y recuerdo de sus cargos. Si el estado de los fondos hace dificil la aplicacion de la cantidad citada, la Junta particular acuerda la recaudacion de una entrada mensual extraordinaria por cada inscripcion de una, la que no es reintegrable y cuya insolvencia determina la suspension de subsidio. En este caso las entradas de los señores son iguales á las de las señoras.

TÍTULO SEXTO.

De la modificacion de las Ordenanzas y disolucion de la Enfermería.

CAPÍTULO DÉCIMO NONO.

Tendrá la Junta general de dicha Enfermería lleno y bastante poder, para añadir, quitar ó mudar en cualquier de los capítulos de dichas Ordenanzas aquellas cosas que ahora no se tienen presentes, y que en lo venidero tal vez se adaptarán mejor, y mas conveniente para el buen régimen de dicha Enfermería, debiendo antes de su execucion ser aprobado por dicha Enfermería.

(Ordenanzas de la Carta Real.)

ART. 60.º En la aprobacion de las modificaciones de las Ordenanzas es necesaria la manifestacion de la voluntad de una mayoría absoluta de varones que formen parte de la misma Asociacion, que se conforme á las modificaciones.

En la disolucion de la Enfermería, los fondos de esta y los demás efectos pasan á la propiedad de la Congregacion, archivándose los documentos, previa definicion de cuentas presentada á la Asociacion por la Junta particular.

Sigue la aprobacion de la Enfermeria en los términos siguientes:

D. JOSÉ SIVILLÁ Y VILALTA, Secretario de la Real Enfermeria de la Inmaculada Concepcion de Maria Santisima de la villa de Ripoll

CERTIFICO: Que en el Novenario de la Inmaculada antes del ocho Diciembre del año de la fecha, en la parroquial de San Pedro y en concurso de congregantes, el Sr. Presidente de dicha Enfermeria notificó haberse acordado por la Junta general la segunda reforma de las Ordenanzas, con los requisitos de la misma.

Y para que conste doy la presente en Ripoll á los diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

José Sivillá, Secretario.

V.º B.º

Ramon Martí, Pbro., Presidente de la Enfermeria.

Lugar del sello.

Los congregantes de la Ilustre, Venerable y Real Congregacion de la Inmaculada Concepcion de Maria Santisima de la villa de Ripoll, que suscriben, en el concepto de *incorporados* en la Enfermeria de dicha Congregacion, segun la reforma vigente desde mil ocho cientos trece, aprueban las adjuntas Ordenanzas, modificacion acordada por la Junta general en el primer dia del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, puesto que, de la ejecucion de las mismas puede resultar mejor provecho para los congregantes y gloria de nuestra Congregacion.

Ripoll y Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

José Alibés, Pbro.—Mariano Boixaderas, Pbro.—Paulino Bonada, Pbro.—Miguel Ramoneda, Pbro.—Agustin Cavalleria y Deop.—Juan de Budallés.—Pedro Angelats y Torrentó.—Vicente Teixidor.—Eudaldo Sadurní y Franquesa.—Eudaldo Mirapeix.—Juan Teixidor.—Eudaldo Sucasas y Coch.—Eudaldo Sadurní del Rech.—José Raquer y Fossas.—José Tenas—Joaquin Raquer de Trincheria.—Juan Carola.—Juan Poncio Deop.—Sinesio Plana Sabatés.—Eudaldo Pellicer y Pagés.—Manuel Durán.—Ramon Sucasas y Garriga.—Juan Palau y Mata.—Antonio Pellicer y Pagés.—Eudaldo García.—Antonio Sirvent.—Eudaldo Puig y Forgas.—Francisco Bartrina.—Gil Casals.—Francisco Fossas.—Francisco Pujol y Alibés.—Antonio Subrá y Sala.—Eudaldo Rodergas.—Eudaldo Viñolas.—Francisco Castells y Costa.—José Alibés y Fossas.—Francisco Portabella y Carrera.—Juan Castells.—Juan Carbonell.—Francisco Graells.—Pedro Palau y Mata.—Juan Martí y Font.—Eudaldo Santanach.—Francisco Brusi.—Jaime Puig.—Jaime Orriols.—Luis Casadesus y Pignau.—Francisco Rigola.—Eudaldo Jolis.—Francisco Vidal.—Buenaventura Corominas.—Pedro Baborés.—Eudaldo Toralles y Deop.—Estevan Pujol y Casanova.—Juan Pujol y Pairó.—Eudaldo Ferret y Busoms.—Pedro Ferret.—Joaquin Codina.—Eudaldo Ferret y Masdeu.—Francisco Arnau.—Juan Deop y Masdeu.—Eudaldo Pellicer y Castany.—José Surinyach.—Juan Moreno y Orra.—Damian Vergés.—José Rota y Vaquer.—Eudaldo Tutllo.—José Roura y Sirvent.—Manuel Amils.—Francisco Fossas y Durán.—Juan Orriols y Serra.—Eudaldo Fossas y Durán.—Antonio Rigola y Vidal.—Pedro Boixaderas.—Eudaldo Arqués.—José Llongueras y Masdeu.—Francisco Sirvent y Coma.—Luis Martí y Pignau.—Domingo Arnau y Masdeu.—José Llongueras y Martí.—Eudaldo Vidal.—Isaach Casadesus.—Francisco Graells y Bofill.—Eudaldo Noguér.—José Tenas y Deop.—Francisco Anfrums.—Miguel Collell.—José Pignau y Benet.—José Escribá y Toralles.—Luis Pignau.—Jaime Brusi.—Luis Pignau y Coch.—Ramon Noguera.—Francisco Casamira.—Ramon Escriu.—Miguel Ferret.—Juan Puig y Surroca.—Eudaldo Puig y Pellicer.—Eudaldo Amils.—Eudaldo Llobet.—José Guiu.—Felipe Busquets.—Eudaldo

Rota.—José Pagés y Fossas.—Luís Sala.—Miguel Pagés y Fossas.—Juan Amils y Serra.—Pantaleon Casas.—Eudaldo Camprubí.—Antonio Carbonell y Puig.—Juan Orriols y Falguera.—Eudaldo Coll.—José Puigcorber.—Ramon Tenas y Codinach.—Agustin Fossas.—José Montbardó.—José Alsina y Casas.—Juan Font y Franquesa.—Eudaldo Serra y Bardolet.—Bartolomé Pous y Cordomí.—Juan Bosoms y Pascal.—Eudaldo Santanach y Martí.—Francisco Sadurní y Batet.—Miguel Santanach.—Miguel Camprubí.—José Rota y Brusi.—Antonio Graugés.—Eudaldo Toralles y Coll.—Cipriano Rojo.—Adjutorio Cabañol y Plans.—Estevan Soler.—José Santanach y Martí.—Felipe Roca.—Antonio Esteve.—Antonio Puigcorber.—Bartolomé Pous.—Miguel Carbonell.—Juan Graugés y Coll.—Gabriel Guix.—Eudaldo Vives y Brassers.—Benito Roca.—Ramon Alsina.—Agustin Pregonas.—Francisco Sadurní y Fossas.—José Ventura y Martí.—Eudaldo Ferret y Tubau.—Ignacio Fossas.—Francisco de Asis Sala.—Antonio Corrius.—Rosendo Ferret.—José Fossas y Pujol.—Jaime Orriols y Serra.—José Tenas y Deop.—Miguel Tenas y Montorro.—José Tolosa y Mombardó.—José Ferret.—Juan Sadurní y Vidal.—Ramon Tenas.—Juan Santanach y Martí.—Estevan Codony y Soler.—Manuel Caballería.—Juan Collell y Vilardell.—José Roca y Coll.—José Campás y Carol.—Clemente Collell.—Pedro Font y Tenas.—Ramon Verdaguer.—José Bruch.—Abdon Comas y Capará.—Miguel Colomer.—Francisco Carbonell.—Juan Coll y Martí.—Ramon Terradellas.—José Boixaderas.—Ramon Ballester.—Eudaldo Cros y Carola.—José Boix y Ordeix.—Juan Coll.—Antonio Carbonell y Jolis.—Eudaldo Masdeu y Boixaderas.—Miguel Francás.—Miguel Coll y Vinyas.—Pedro Casas.—Agustin Collell y Sadurní.—Antonio Coll y Saltor.—Juan Verdaguer.—Onofre Castany.—Eudaldo Battle.—Antonio Bassaganya.—Francisco Roca y Babé.—Francisco Soldevila.—Isidro Casas.—Jaime Padrós.—Ramon Puig.—Miguel Roca.—Eudaldo Ferret.

D. JOSÉ SIVILLÁ Y VILALTA, Secretario de la Ilustre, Venerable y Real Congregacion de la Inmaculada Concepcion de María Santísima de la villa de Ripoll y de la Real Enfermería de la misma invocacion

CERTIFICO: Que los señores que suscriben la aprobacion de esta segunda reforma, son mas de la mitad de varones congregantes actuales, incorporados por este concepto en dicha Enfermería, segun la reforma vigente desde mil ochocientos trece, conforme es de ver en el registro correspondiente á que me remito. CERTIFICO, asimismo, que el voto emitido por los congregantes varones ha sido siempre suficiente en esta Congregacion y Enfermería, en mayoría de estos, para la aprobacion de aquellas resoluciones que, compitiendo á los expresados, la aplicacion de las mismas es extensiva á todas las personas inscritas en dicha Congregacion y Enfermería, como tambien es de ver en los documentos de dichas Corporaciones, que obran respectivamente en su archivo.

Y para que conste, doy la presente en Ripoll á los treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

José Sivillá y Vilalta, Secretario.

V.º B.º

Ramon Martí, Pbro., Prefecto de la Congregacion y Presidente de la Enfermería.

Lugar del sello.

Sigue y concluye el documento con la siguiente:

D. JOSÉ SIVILLÁ Y VILALTA, Secretario de la Real Enfermería de la Inmaculada Concepcion de María Santísima de la villa de Ripoll

CERTIFICO: Que en el dia de la fecha hase procedido á la instalacion de dicha Enfermería, segun la segunda reforma que precede, acordada por la Junta general en primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, y aprobada por los congregantes incorporados en virtud de la reforma vigente hasta el presente, en el mismo mes de Diciembre del año citado; habiendo sido admitidos por la Junta particular cincuenta y seis congregantes por pretendientes: en el mismo dia la Junta particular de dicha Asociacion, segun la vigente desde mil ochocientos trece, ha resignado sus facultades á la nueva Junta particular formada por los señores de la Comision de que trata la disposicion décima de esta segunda reforma, habiendo antes sido admitidos por asociados y elegidos para los empleos respectivos por la Junta general segun la excepcion consignada en el acta de la nueva reforma mencionada.

Todo lo que consta del libro de actas á que me remito.

Ripoll al primero de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

José Sivillá, Secretario.

V.º B.º

Ramon Martí, Pbro., Presidente de la Enfermería segun la reforma vigente desde 1815.

Pedro Pellicer y Pagés, Presidente segun la reforma de 1872.

Hay el sello de la Congregacion habilitado interinamente.

Hasta aqui el documento.

Libro la presente copia á solicitud de la Junta particular para ser entregada al Sr. Alcalde de Ripoll. Ripoll á los 8 de Diciembre de 1874. En la pag. 22. lin.

se dice 2.º "léase 1.º" EL SECRETARIO queda en mismo de fe de las dos copias y en la pag. 22. lin. Por delegacion del Secretario 1.º firmado Secretario 2.º
Francisco Pujol

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

LA ENFERMERA DIRECTORA,

EL CELADOR,



Pedro Pellicer

Josefa Gumbau de Budallés

Francisco Alexidor Pbro

Sr. D. Joaquin Rosanes Alcalde de la Villa de Ripoll.

*com
mia*

B

of.

SISTEMA DE LECTURA PÚBLICA
DE CATALUNYA



1310312944

Boydell & Ostendorp de 1873. = Spindel nummer 1

de S. S. Paulo V. en dicho año, á los 10 de Junio y otra Bula expedida á los 7 Marzo de 1618, dando carácter y fuerza á sus reglas prácticas con la aprobacion autorizada por el M. I. S. F. D. Juan de Guardiola en 1614 y por el M. I. S. F. D. Francisco de Senjust en 4 de Junio de 1617, Abades, en estas dos épocas, de ilustre memoria en el abadiato de Ripoll.

Para facilitar la realizacion de este objeto y hasta darle una forma orgánica y regular, dispuso que en la Junta directiva se eligiera un Oficial con el cargo de Enfermero, cuya eleccion se ve repetida constantemente en las actas de los siguientes años hasta 1674, desde cuya fecha la administracion ya se observa representada por dos Oficiales, habiendo obtenido en 1672, á los 29 de Mayo, nueva confirmacion en sus estatutos, debida al M. I. S. F. D. Gaspar de Casamitjana y de Erill notable en la Congregacion por haber dado en igual año facultad para bendecir la capilla de los congregantes erigida entonces colateral á la sala del archivo de la antigua parroquial de S. Pedro.

Prosperando la Congregacion en sus elevadas intenciones, no dejó de promover aquellos medios que mantuvieran é hicieran progresar la parte de que se trata de aquella sociedad de varones, pues, al paso que á últimos del siglo XVII y principios del siguiente levantara para sí y para honor de la villa una de las iglesias en aquella época muy escasas en honor de la Inmaculada al lado de la parroquial, obteniendo para esta construccion permiso y dádiva del Gobierno de D. Carlos II, y adornándola con un retablo, cuyos relieves son la admiracion de artistas inteligentes, perfeccionaba tambien sus estatutos en lo que atañia al socorro de los enfermos. « Que se empleen en obras de misericordia, corporales y espirituales, segun la posibilidad de cada cual, y en particular se ocuparán como en ejercicio muy propio de la Congregacion en visitar el hospital y particularmente á los hermanos que estarán detenidos por enfermedad corporal: » Así la regla 3.^a. Y se lee en la 10.^a de los mismos estatutos: « Todos los congregantes son hijos y esclavos de Maria Santísima, y así procurarán estar unidos y hermanados con el vínculo del amor y de la caridad; por lo que, sabiendo que uno de los hermanos está desganado y padece alguna grave necesidad, hecha la peticion por el prefecto, procurarán socorrerle con la posibilidad que cabrá á cada cual, y le visitarán para consolarle y se ha de tener en memoria en las oraciones comunes; » y robustecia estos preceptos con la autoridad del M. I. S. F. D. Félix de Vilaplana á los 21 de Noviembre de 1715.

La administracion de los enfermos siguió floreciente hasta 1742, en cuyo año, previa una Bula de Benedicto XIV recibida á los 29 de Mayo, la Congregacion veia por vez primera cobijadas debajo de su maternal manto á las hijas de Ripoll, empezando tambien entonces esta série no interrumpida de señoras oficiales y de congregantas, que tanta honra dieron á la hermandad y á la villa, ya por su posicion, ya por sus cualidades y siempre por sus virtudes en aquella perfeccionadas; y esta sociedad por tantos títulos recomendable y distinguida, fiel á sus instituciones, arraigó en el corazon de sus adeptos el amor al prójimo, y arreglando la administracion de sus enfermeras, como venia establecida la de los enfermeros, hizo brillar en todos las prácticas, que sugiere este amor, en la hermandad y fuera de ella con esos bellos rasgos de caridad, que pareciendo natural filantropía, mas de una vez hanse admirado por propios y extraños en los naturales de esta villa.

Y con que tacto y miramiento proseguia la misma hermandad en lo tocante á la asistencia y alivio de los congregantes, suficientemente lo indica el acuerdo de 1767, repetido en 1788, tomado por la Junta directiva, ya encareciendo la puntual y fiel asistencia en las velas de los enfermos, ya impidiendo con acertadas disposiciones los abusos sobre agenciar aquellas mediante estipendio, ya en fin, reformando esta parte y fijando á cuatro el número de los congregantes, que debian velar para en adelante á los enfermos en cada una de las noches.

Las elecciones de Enfermeros y Enfermeras que sin interrupcion venian celebrándose todos los años segun la reforma de 1672 y disposicion de 1742, quedaron interrumpidas en 1770. Levantada en 10 de Octubre de 1772 por gracia especial á esta Congregacion concedida por el Gobierno de D. Carlos III la suspension que, la Real cédula de 1770 hacia extensiva á todas las congregaciones y hermandades de España, reformó de nuevo sus estatutos, felizmente siempre en satisfactorio progreso y especialmente en el ramo que nos ocupa, aumentando en 1774 el número de Oficiales enfermeros hasta el número de cuatro, dos eclesiásticos y dos seglares. Esta reforma habia sido aprobada con anterioridad por el M. I. S. F. D. José de Oriol y de Tort Abad de dignisima memoria, á los 29 de Mayo de 1772. Arreglada así la administracion de los congregantes enfermos, pudo pro-